

# INFORMACION/PROFESORADO

## PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL

- **Manual de Instrucciones**
- *Real Decreto 895/89 de 14 de julio (B. O. E. del 20), con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre (B. O. E. del 22). Las modificaciones figuran en letra más gruesa*
- *Orden de 22 de noviembre de 1991 (B. O. E. del 23)*
- *Orden de 25 de noviembre de 1991 (B. O. E. del 29)*

**Ministerio de Educación y Ciencia**

C 974/20

R/

C. 974/20

DONATIVO



# PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL

- **Manual de Instrucciones**
- *Real Decreto 895/89 de 14 de julio (B. O. E. del 20), con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre (B. O. E. del 22). Las modificaciones figuran en letra más gruesa*
- *Orden de 22 de noviembre de 1991 (B. O. E. del 23)*
- *Orden de 25 de noviembre de 1991 (B. O. E. del 29)*

A-70.358



Ministerio de Educación y Ciencia

BIBLIOMECA



022536





---

**Ministerio de Educación y Ciencia**

N. I. P. O.: 176-91-025-3  
Depósito legal: M-42872-1991  
Imprime: MARÍN ÁLVAREZ HNOS.

# MANUAL DE INSTRUCCIONES

***Mecanismos o sistemas que, para la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial, establece el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.***

## Sumario

### I. Introducción

**II. Mecanismos o sistemas que, para la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial, establece el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.**

#### 1. Readscripción en el Centro

- 1.1. Convocatoria
- 1.2. Participantes y requisitos
- 1.3. Puestos a proveer
- 1.4. Prioridades
- 1.5. Solicitudes
- 1.6. Efectos de la participación en esta convocatoria
  - Caso de alcanzar destino
  - Caso de no alcanzar destino
- 1.7. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en otras convocatorias

#### 2. Readscripción en la zona

- 2.1. Convocatoria
- 2.2. Participantes y requisitos
- 2.3. Puestos a proveer
- 2.4. Prioridades
- 2.5. Solicitudes
- 2.6. Efectos de la participación en esta convocatoria
  - Caso de alcanzar destino
  - Caso de no alcanzar destino

2.7. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en otras convocatorias

### **3. Derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada**

3.1. Convocatoria

3.2. Participantes y requisitos

3.3. Puestos a proveer

3.4. Prioridades

3.5. Solicitudes

3.6. Efectos de la participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente

— Caso de alcanzar destino

— Caso de no alcanzar destino

3.7. Efectos de la no participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente

3.8. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en otras convocatorias

### **4. Concurso**

4.1. Convocatoria

4.2. Participantes y requisitos

4.3. Puestos a proveer

4.4. Prioridades

4.5. Solicitudes

4.6. Efectos de la participación en el concurso

— Caso de alcanzar destino de los solicitados

— Caso de no alcanzar destino de los solicitados

4.7. Efectos de la no participación en la convocatoria del concurso para aquellos maestros que están obligados a hacerlo

4.8. Compatibilidad con la participación en otras convocatorias

4.9. Derecho de concurrencia y/o consorte

### **5. Permutas**

5.1. Maestros que pueden solicitar la permuta de sus destinos

5.2. Circunstancias que deben concurrir en los solicitantes

5.3. Otras peculiaridades

5.4. Solicitudes

## **III. Normas Comunes a las convocatorias**

**1. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos**

**2. Prioridades entre convocatorias**

**3. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria**

**4. Formato y cumplimiento de la petición**

**5. Otras normas**

**6. Adjudicación de destinos y toma de posesión**

**7. Recursos**

La provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial está regulada por el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 20, y por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre (*B. O. E.* del 22), que da nueva redacción a distintos artículos de aquél, suprimiendo la segunda fase del concurso, que en lo sucesivo constará de una sola de provisión directa de puestos por Centros y especialidades, y añadiendo alguna disposición transitoria y final en orden a regular la situación de los maestros afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

Sin perjuicio de entender que, fundamentalmente, la provisión de puestos se hace a través del concurso, sistema normal de provisión, los Reales Decretos mencionados establecen otros mecanismos de provisión, la mayoría de ellos previos al concurso.

Así pues, con arreglo a las prescripciones de las Disposiciones citadas cabe hablar de los siguientes procesos en la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial.

- Convocatoria para que los maestros cesados como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un Centro, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la Disposición Final Segunda bis del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, esta convocatoria se hace extensiva, para el curso 1991/1992, en los términos contemplados en el desarrollo de la misma, a los maestros que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por Órdenes de 6 de abril de 1990 (*B. O. E.* del 17), 19 de abril de 1990 (*B. O. E.* de 4 de mayo), y 17 de mayo de 1990 (*B. O. E.* del 23); y a los maestros de Colegios Rurales Agrupados que continúan en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos Colegios, según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 (*B. O. E.* de 30 de octubre) y de 3 de septiembre de 1991 (*B. O. E.* del 17).

- Convocatoria para que los maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la Disposición Transitoria Undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.
- Convocatoria para que los maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y Disposiciones Transitorias Primera a Quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.
- Convocatoria del Concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Con independencia de los procedimientos anteriores, el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio establece como mecanismo extraordinario de provisión de puestos el de PERMUTAS.

A todos esos procedimientos se va a referir el presente cuaderno de instrucciones.

Como anexos al mismo se insertan:

- Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (*B. O. E.* del 20) con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre (*B. O. E.* del 22).
- Orden de 22 de noviembre de 1991 (*B. O. E.* del 23), por la que, de conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, y

- Orden de 25 de noviembre de 1991 (B. O. E. del 29), por la que, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, se anuncian convocatorias para el concurso de traslados y para los procesos previos regulados en las Disposiciones citadas. (Por su extensión no se inserta en el presente manual el Anexo II, de relación de Centros existentes.)

# Mecanismos o sistemas de provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial.

## 1 Readscripción en el Centro

### 1.1. Convocatoria

Según establece la Disposición Final Segunda bis del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, los procesos de readscripción de los maestros definitivos del Centro se anunciarán con la convocatoria del concurso y de los demás procesos de provisión, excepto las permutas, que prevé el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Para el curso 1991/1992 la convocatoria se realiza por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1991; al presente Manual de Instrucciones se acompaña una copia de la misma.

### 1.2. Participantes y requisitos

Funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los que por supresión o modificación del puesto de trabajo han perdido el que venían desempeñando con carácter definitivo.
- b) Los que en virtud de los procesos de adscripción convocados durante los años 1990 y 1991 se encuentran en un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre; y
- c) Aquellos maestros que, como consecuencia de la adscripción aludida en el supuesto anterior, obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados y continúan en el mismo.

Es imprescindible estar habilitado para el desempeño del puesto o puestos solicitados.

Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a las adscripciones antes aludidas, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

### 1.3. Puestos a proveer

Los que estén vacantes en el Centro, incrementados con las resultas que se generen dentro del propio concurso y de sus procesos previos, siempre que correspondan a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

### 1.4. Prioridades

La prioridad en la obtención del destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en el número 1.2.

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo supuesto la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo en el Centro. A esta antigüedad, en los casos de desglose o supresión del anterior destino o anteriores, se le sumará la del Centro o Centros de origen.

En caso de igualdad en la antigüedad en el Centro decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido.

### 1.5. Solicitudes

Instancia en único modelo para todos los procesos de provisión —excepto las permutas— que regula el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

En la misma se puede incluir cualquier puesto del Centro.

A la instancia se deberá acompañar, además de la relacionada en el número 4.4 de las normas comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

- a) Para maestros de puestos suprimidos o modificados: copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo.
- b) Para maestros que se encuentren en puestos para los que no están habilitados: copia de la resolución de adscripción, Anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990.
- c) Para todos los maestros del Centro que participen en la convocatoria: declaración o promesa de no haber obtenido destino con posterioridad al cese o modificación del puesto de trabajo o a las Órdenes de adscripción.

### 1.6. Efectos de la participación en esta convocatoria

De alcanzar destino, decaerán de los derechos a una nueva readscripción en el Centro.

De no obtener destino, los que aún conserven destino definitivo en el mismo, continuarán en él. Los restantes quedarán en la situación que corresponda.

Ello sin perjuicio de lo que resulte de las restantes convocatorias anunciadas simultáneamente al amparo del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en el caso de que, por tener derecho, participen los maestros afectados.

### 1.7. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en otras convocatorias

Es compatible la concurrencia simultánea a esta convocatoria y a las que se hace mención en estas instrucciones, utilizando una única instancia.

## 2 Readscripción en la zona. (Transitoria Undécima)

### 2.1. Convocatoria

La convocatoria para el ejercicio de este derecho se llevará a efecto simultáneamente a las convocatorias del concurso y de los demás procesos previos regulados en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio. (Disposición Transitoria Undécima).

La convocatoria se realizará con una periodicidad anual y se resolverá sobre las vacantes anunciadas y sobre las resultas de todos los procesos.

La convocatoria para el curso 1991/92 se ha llevado a efecto por Orden de 25 de noviembre de 1991, ejemplar de la cual se inserta en el presente manual de instrucciones.

### 2.2. Participantes y requisitos

Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que en virtud de la adscripción realizada en los años 1990 y 1991, quedaron adscritos a un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Quedan excluidos los maestros que han obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a la adscripción referida.

Asimismo quedan excluidos los que hubieran obtenido nueva adscripción en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de mayo de 1991 (B. O. E. de 1 de junio).

Es imprescindible estar habilitado para el desempeño del puesto o puestos que se solicitan.

### **2.3. Puestos a proveer**

Puestos de trabajo vacantes de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos, incrementados con las resultas generadas en el concurso y sus procesos previos, siempre que correspondan a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

### **2.4. Prioridades**

Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

### **2.5. Solicitudes**

Instancia en único modelo para todos los procesos de provisión —excepto las permutas— que regula el R. D. 895/1989, de 14 julio. En la misma se puede incluir cualquier Centro de la zona.

A la instancia se deberá acompañar, además de la relacionada en el número 4.4. de las Normas Comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

- Copia de la resolución de adscripción, Anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990 (B. O. E. del 17).
- Declaración o promesa de no haber obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a las Órdenes de adscripción de 1990 y 1991.

### **2.6. Efectos de la participación en esta convocatoria**

- Caso de alcanzar destino.

Por ejercido el derecho preferente que otorga la Transitoria Undécima, que ha de entenderse caducado.

- Caso de no alcanzar destino.

En este supuesto, como en el de no obtener destino en las restantes convocatorias, permanecerá en aquél desde el que solicita, con derecho a utilizar el derecho preferente de la Transitoria Undécima en las sucesivas.

### **2.7. Compatibilidad con la participación en otras convocatorias**

Es compatible la concurrencia simultánea a esta convocatoria y a las que se hace mención en estas Instrucciones, utilizando una única instancia.

## **3 Derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada**

### **3.1. Convocatoria**

Anualmente se abrirá convocatoria para que los que se encuentren en alguno de los grupos que dan derecho a reserva de localidad o zona puedan hacer valer el mismo. Esta convocatoria, conforme determina el artículo 20 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se realizará al mismo tiempo que las del concurso y demás procesos previstos en dichas Disposiciones.

### 3.2. Participantes y requisitos

- a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.
- b) Los maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad.
- c) Los maestros de los Centros Públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos.
- d) Los maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- f) Los excedentes forzosos.
- g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.
- h) Los maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del primer año en esa situación.
- i) Los maestros excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

- Que el derecho o destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.
- Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

También pueden hacer uso de este derecho:

- j) Los maestros procedentes de escuelas de régimen especial, para volver a su último destino definitivo obtenido por régimen general de provisión. Quedan exceptuados los profesores a que alude la letra m) del último párrafo del presente punto.
- k) Los maestros de escuelas en régimen de Consejo Escolar Primario que al momento de clasificarse como Centros privados, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación y demás complementarios, y los de Escuelas en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa que el día 28 de diciembre de 1985, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, llevasen diez o más años de servicio en propiedad definitiva en dichos Centros y continúen en los mismos.
- l) Los maestros de Centros en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa, dependientes de la Administración del Estado o de entidades locales que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto acrediten diez o más años de servicios en propiedad definitiva en la localidad.
- m) Los maestros comprendidos en los supuestos previstos en el párrafo último del artículo 4.º del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre, sobre Ordenación de la Educación Especial, en el párrafo 2.º del artículo 11 del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, que regula la creación de Escuelas-Hogar y la designación de su personal, y en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se establecía la especialidad de Educación Física a cargo de maestros nacionales, una vez cumplidas las formalidades que dichos preceptos establecen.

### 3.3. Puestos a proveer

Los puestos de trabajo vacantes de la localidad o zona, incrementados con los resultados generados en el concurso y sus procesos previos, siempre que correspondan a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Los comprendidos en los supuestos a) a i), ambos inclusive, del punto 3.2, podrán solicitar cualquiera de los puestos que señala el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Los comprendidos en los supuestos j) a m), ambos inclusive, del punto 3.2, ejercerán el derecho de la siguiente forma:

Los comprendidos en los grupos j), k) y l) que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los maestros de esos mismos grupos que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los Ciclos Inicial y Medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en el grupo m) ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos Inicial y Medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

A los fines de determinar las prioridades conforme al número 3.4., los maestros comprendidos en las letras j) a m), ambas inclusive, formarán un solo grupo, que será incluido como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) del punto 3.2.

### **3.4. Prioridades**

La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada, vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que han sido relacionados.

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, determinándose las prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.

### **3.5. Solicitudes**

Instancia en único modelo para todos los procesos de provisión —excepto las permutas— regulados en el R. D. 895/1989, de 14 de julio.

A la instancia se deberá acompañar, además de la relacionada en el número 4.4. de las Normas Comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

— Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

### **3.6. Efectos de la participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente**

— Caso de alcanzar destino.

Por ejercido el derecho preferente que, por la situación que lo motivó, ha de entenderse caducado.

— Caso de no alcanzar destino.

En este supuesto, y de no obtener tampoco destino en las restantes convocatorias, permanecerá, de ser definitivo, en su destino de procedencia, conservando el derecho a obtener plaza en una localidad o zona determinada en los términos que señala el R. D. 895/1989, de 14 de julio.

### 3.7. Efectos de la no participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente

A los maestros comprendidos en los apartados a) a g) del número 3.2., de no participar en las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente, o de no consignar en su solicitud todas las especialidades para las que estuvieran habilitados, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso se les considerará decaídos de su derecho. Ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos profesores se dispone en el resto del articulado del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

### 3.8. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en otras convocatorias

Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en las restantes convocatorias, utilizando la misma instancia.

## 4 Concurso

### 4.1. Convocatoria

La convocatoria tendrá una periodicidad anual. Normalmente se llevará a cabo en el último cuatrimestre del año. Se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en los respectivos Diarios de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias plenas en materia de educación.

Para el curso 1991/1992 esta convocatoria se realiza por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1991; al presente manual de instrucciones se acompaña un ejemplar de la misma.

### 4.2. Participantes y requisitos

- Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en el concurso si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

- Están obligados a participar en el concurso aquellos profesores que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- a) Resolución firme de expediente disciplinario.
- b) Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- c) Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- d) Reingreso con destino provisional.
- e) Excendencia forzosa.
- f) Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- g) Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- h) Asimismo están obligados a participar en el concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

#### **4.3. Puestos a proveer**

Los que estén vacantes, incrementados con las resultas que se generen dentro del propio concurso y de sus procesos previos, siempre que correspondan a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

#### **4.4. Prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo**

Vendrá dada por la puntuación obtenida según el baremo que se contempla en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el R. D. 1664/1991, de 8 de noviembre, y que se inserta con la convocatoria realizada por Orden de 25 de noviembre de 1991.

#### **4.5. Solicitudes**

Instancia en único modelo para todos los procesos de provisión, excepto las permutas, regulados en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

A la misma se acompañará la documentación a que se alude en el número 4.4., de las Normas Comunes a las convocatorias de las presentes Instrucciones.

#### **4.6. Efectos de la participación en el concurso**

— Caso de alcanzar destino.

El destino adjudicado en la resolución definitiva es irrenunciable. Se deberá tomar posesión del mismo en el plazo reglamentario.

— Caso de no corresponderles destino de los solicitados.

A los maestros comprendidos en los apartados a), d) y h) del número 4.2., la Administración, de existir vacantes, les destinará de oficio a puesto de la Comunidad Autónoma en la que prestan servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

A los maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, y a los excedentes forzosos, no se les destinará de oficio, de continuar en tal situación, hasta pasadas las tres primeras convocatorias que, conforme al R. D. 895/1989, de 14 de julio, se realicen a partir de la fecha en que pasaron a la situación que les obliga a concursar.

#### **4.7. Efectos de la no participación en la convocatoria del concurso para aquellos maestros que están obligados a hacerlo**

A los excedentes forzosos y a los suspensos se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

A los restantes maestros, de existir vacantes, se les destinará de oficio a puesto de la Comunidad Autónoma en la que prestan servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

#### **4.8. Compatibilidad con la concurrencia a otras convocatorias**

Es compatible la participación en el concurso y en las restantes convocatorias, utilizando la misma instancia.

Asimismo es compatible la concurrencia simultánea a esta convocatoria del concurso y a las que lleven a efecto los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferente Órgano convocante solamente podrá adjudicarse un único destino.

#### **4.9. Derecho de concurrencia y/o consorte**

Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

Este derecho, tendrá las siguientes peculiaridades:

- Los maestros incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.
- El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro.
- La adjudicación de destino a estos maestros se realizará entre las vacantes anunciadas antes de la resolución del concurso, y resultas. De no obtener destino de esta forma todos los profesores de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

## **5 Permutas**

**L**as permutas es un procedimiento excepcional de provisión de puestos, y su autorización es facultativa de las Administraciones.

#### **5.1. Maestros que pueden solicitar la permuta de sus destinos.**

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en situación de servicio activo.

#### **5.2. Circunstancias que deben concurrir en los solicitantes**

- 5.2.1. *Desempeñar, con carácter definitivo, el destino que se permute.*
- 5.2.2. *Acreditar, en todo caso, dos años de servicios efectivos al frente del puesto de trabajo objeto de permuta.*
- 5.2.3. *Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de iguales características y corresponda idéntica forma de provisión.*
- 5.2.4. *Que los profesores que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difieran entre sí en más de cinco.*

#### **5.3. Otras peculiaridades**

- 5.3.1. *En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.*
- 5.3.2. *No podrá autorizarse una permuta cuando a alguno de los solicitantes le falte menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.*
- 5.3.3. *Será anulada la permuta si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la excedencia voluntaria de alguno de los permutantes.*
- 5.3.4. *Obtenida la permuta no se podrá participar en concurso de traslados hasta transcurridos cinco años.*

#### **5.4. Solicitudes**

La solicitud de permuta, firmada por los dos solicitantes, será dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento. Irá acompañada de hoja de servicios certificada, de cada uno de los solicitantes.

# NORMAS COMUNES A LAS CONVOCATORIAS

## 1 Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

**A**demás de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica de Educación Especial, Audición y Lenguaje de Educación Preescolar de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana de Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana de Educación General Básica, Filología; Valenciano de Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares de Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza de Educación General Básica, Ciencias Sociales de Educación General Básica, Educación Física, y de Educación General Básica, Educación Musical

se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, requiere el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y el número segundo de la Orden de 19 de abril de 1990 (*B. O. E. de 4 de mayo*) por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, en los Centros Públicos de E. G. B.

## 2 Prioridad entre convocatorias

**E**l orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho; sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dice en el último párrafo del número 3.4 de la correspondiente convocatoria.

Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

## 3 Prioridad en la adjudicación de vacantes

**S**alvo la convocatoria de readscripción en el Centro, que se resolverá con los criterios que, al hablar de la misma, se especifican, en el número 1.4, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

## 4

### **Formato y cumplimiento de la petición**

#### **4.1. Formato**

La instancia, ajustada al modelo oficial, (Anexo I), que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales u Oficinas de Educación del Departamento, irá dirigida al Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### **4.2. Lugares de presentación**

Podrá presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en las oficinas de Educación y Ciencia y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **4.3. Cumplimiento**

El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y Centros, por si previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultados, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a Centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparecen anunciados con la convocatoria.

En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

#### **4.4. Documentación a acompañar a la solicitud**

La instancia irá acompañada de:

- Hoja de servicios certificada y cerrada al día de finalización del plazo de solicitudes. Los concursantes deberán unir a la misma la hoja declaración conforme a modelo Anexo III.
- Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Director Provincial o, en su caso, por el Director General de Personal y Servicios, conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (*B. O. E. de 22 de enero de 1990*).

En aquellos casos en que habiendo concurrido a la convocatoria realizada por dicha Orden no se haya extendido la anterior certificación, podrá sustituirse por la copia de la resolución dictada por las autoridades anteriormente citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto decimocuarto de la referida Orden de 29 de diciembre de 1989, o por el documento de certificación provisional.

- Certificación expedida por el Director Provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en educación, acreditativa de que el Centro de su destino

está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

- Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.
- Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

#### 4.5. Plazo de presentación

El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias será de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de las mismas en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para las convocatorias del curso 1991/1992, ese plazo comienza el 4 de diciembre y finaliza el 23 de diciembre de 1991, ambos inclusive.

## 5 Otras normas

**T**odas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de la convocatoria.

Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado, en cualquiera de las convocatorias, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el art.º 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el Director Provincial, o por el Director General de Personal y Servicios cuando se trate de participantes con destino en Centros acogidos al convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en Comunidades Autónomas, con competencias asumidas en Educación, conforme a las prescripciones de la Orden de 29 de diciembre de 1989 (B. O. E. 22/1/1990), sobre procedimiento para la obtención de habilitación prevista en las disposiciones finales tercera y cuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Los maestros que concurriesen a las convocatorias desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores Provinciales a la Dirección General de Personal y Servicios.

Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según corresponda.

Los maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

---

## 6 Adjudicación de destinos y toma de posesión

La Dirección General de Personal y Servicios ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre; adjudicará provisionalmente los destinos, concediendo un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, elevará a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Departamento, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre, cualquiera que sea la fecha anterior en que se hubiera realizado el nombramiento, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

---

## 7 Recursos

Contra las convocatorias podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio, previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

**R**eal Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, con las modificaciones (en letra más gruesa) introducidas en el mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989.

**DISPONGO:**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La provisión de los puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial, se ajustará a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quedan exceptuados los Centros Públicos Españoles en el Extranjero, que se regirán por su normativa específica.

**Art. 2.** Las normas del presente Real Decreto serán de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y en el de los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de educación.

**Art. 3.** El sistema normal de provisión de los puestos de trabajo de los Centros antes mencionados, a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de maestros, lo constituye el concurso.

**Este concurso, que tendrá una periodicidad anual, consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades, y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.**

**Art. 4.** La provisión de aquellos puestos de trabajo docentes de carácter singular que deban ser cubiertos de forma permanente y que, por reunir especiales características, no estén comprendidos en el artículo 8, se realizará, asimismo, por concurso, que será objeto de regulación específica por el Ministerio de Educación y Ciencia o los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

**Art. 5.** Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, **con anterioridad a la convocatoria del concurso**, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.

**Art. 6.** En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

**Art. 7.** Los concursos se regirán por las convocatorias específicas respectivas que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y en las normas que resulten aplicables.

Las convocatorias específicas se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias plenas en materia de educación.

**Con las convocatorias se publicará la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas.**

**Previamente a la resolución del concurso se harán públicos los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión en el mismo y en los procesos previos previstos en este Real Decreto, que en todo caso se atenderán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9.**

**Las Administraciones Públicas establecerán, con la periodicidad que estimen oportuno, las relaciones de puestos de trabajo.**

**Art. 8.** En función de las necesidades existentes en los Centros indicados en el artículo 1 se proveerán los siguientes puestos de trabajo:

De Educación Especial (Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje), dentro de los cuales se incluirán, en su caso, los de apoyo a la Educación Especial en Centros ordinarios.

De Educación Preescolar.

De Educación General Básica, Ciclos Inicial y Medio.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana.

De Educación General Básica, Filología; Valenciano.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Vasca.

De Educación General Básica, Filología; Vascuence, Navarra.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.

De Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

De Educación General Básica, Ciencias Sociales.

De Educación General Básica, Educación Física.

El Ministerio de Educación y Ciencia o los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de educación podrán incorporar, además, otros puestos de trabajo de carácter docente en función de la programación de las enseñanzas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan, y cuyos requisitos específicos para su desempeño se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

**Art. 9.** En el concurso se proveerán las vacantes que determinen las Administraciones educativas convocantes, a las que se incrementarán las que resulten de la resolución de los procesos previstos en las Disposiciones Transitoria Undécima y Final Segunda Bis del presente Real Decreto y del propio concurso.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este artículo deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

**Art. 10.** Los destinos se adjudicarán por Centros, con indicación de la especialidad y, en su caso, de los requisitos lingüísticos del puesto de trabajo.

La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Requisitos para la provisión de puestos de trabajo

#### Sección Primera: Requisitos generales

**Art. 11. Uno.**—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

**Dos.**—Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo, solo podrán participar en los concursos si a la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

**Tres.**—Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

**Cuatro.**—Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 4.1. Resolución firme de expediente disciplinario.
- 4.2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 4.3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 4.4. Reingreso con destino provisional.
- 4.5. Excedencia forzosa.
- 4.6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 4.7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

**Cinco.**—Asimismo están obligados a participar en el concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

**Art. 12.** Los maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los apartados 4.1., 4.4. y 4.5. del artículo anterior, **que no participen en el concurso** o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes por las Administraciones Públicas educativas correspondientes, a puesto de Centro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

**Art. 13.** Los maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, **de no participar en el primer concurso** que se convoque a partir de producirse la causa que motivó la pérdida de su destino definitivo, serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en el artículo anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

**Art. 14.** Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 12.

**Art. 15.** Los profesores comprendidos en el supuesto contemplado en el punto 4.6. del artículo 11, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa en el artículo 12.

**Art. 16.** En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los profesores hubieran obtenido destino definitivo en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del presente Real Decreto.

#### Sección Segunda: Requisitos específicos para solicitar determinados puestos.

**Art. 17.** Además de los requisitos generales reseñados en la Sección Primera de este Capítulo Segundo, para poder solicitar los puestos que a continuación se indican, se requiere estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, alguna de las titulaciones que se expresan, o cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen por considerarse equivalentes a ellas, o hallarse comprendido en alguno de los supuestos que, asimismo, se contemplan.

**La circunstancia de hallarse en posesión de estos requisitos específicos se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por la Administración Educativa correspondiente, para lo cual se abrirá como mínimo, una convocatoria anual.**

**Uno.**—Para puestos de trabajo de Educación Especial.

**1.1.** Para optar a vacantes de Pedagogía Terapéutica.

- Título o Diploma de profesor especializado en Pedagogía Terapéutica, o Certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Especial, (Plan Experimental de 1971).
- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 11).
- Diploma en Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.
- Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la especialidad de Educación Especial.

**1.2.** Para optar a vacantes de Audición y Lenguaje.

- Título o Diploma de profesor especializado en Perturbaciones del Lenguaje y Audición, o Certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad:
  - Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación.
  - Rehabilitación del lenguaje.
  - Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas.
- Diploma de Patología del Lenguaje. Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).
- Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca.
- Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.
- Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

**Dos.**—Para puestos de trabajo de Educación Preescolar.

- Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Preescolar.
- Haber superado el concurso-oposición a escuelas maternas y de párvulos o el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. por la especialidad de Preescolar.

- Haber superado los cursos de Preescolar convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Tres.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés.

- Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.
- Licenciado en Filología Inglesa, o tener **superados los tres primeros cursos completos** de esta licenciatura.
- Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).
- Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.
- Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad.
- Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta.

**Cuatro.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés.

- Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.
- Licenciado en Filología Francesa, o tener **superados los tres primeros cursos completos** de esta licenciatura.
- Diplomado en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).
- Certificado de aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.
- Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad.
- Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta.

**Cinco.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana.

- Licenciado en Filología Española, Románica, Clásicas, Filología y Letras y Ciencias de la Información o tener **superados los tres primeros cursos completos** de la licenciatura.

- **Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología; Inglés.**
- **Licenciado en Filología Inglesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.**
- **Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología; Francés.**
- **Licenciado en Filología Francesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.**
- **Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología Vasca.**
- **Licenciado en Filología Vasca, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.**
- Estar habilitado para impartir este área de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta.
- **Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad.**
- **Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.**

**Seis.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Catalana.

- Licenciado en Filología Catalana.
- Diploma de "Mestre Catalá".
- Otras titulaciones equivalentes, de acuerdo con la Orden de 28 de Mayo de 1981 del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

**Siete.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología; Valenciano.

- Diploma de Maestro Valenciano.
- Diplomado en Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica especialidad de Valenciano.
- Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad de Valenciano.
- Licenciado en Filología Valenciana.

**Ocho.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares.

- Licenciado en Filología Catalana.
- Profesor de Lengua Catalana de las Islas Baleares.

**Nueve.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Vasca.

- Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad Filología Vasca.
- Licenciado en Filosofía y Letras o Filología, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, o tener aprobados **los tres primeros cursos completos de la licenciatura**, y reunir algunos de los requisitos que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca al respecto.
- Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la especialidad.

**Diez.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología; Vascoencue, Navarra.

- Estar en posesión del Título o Diploma de aptitud en euskera, oficialmente reconocido.

**Once.**—Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.

- Diploma de Especialización en Lengua Gallega, expedido por la Dirección de Política Lingüística y regulado por la Orden de 6 de Abril de 1983.
- Los profesores habilitados para impartir este área incluidos en el artículo primero y segundo, apartados 1 y 2 de la Orden de 6 de Abril de 1983.

**Doce.**—Para puestos de trabajo de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

- Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química, o haber superado **los tres primeros cursos completos de licenciatura.**
- Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado **los tres primeros cursos completos de licenciatura.**
- Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.
- Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en las disposiciones finales tercera y cuarta.

**Trece.**—Para puestos de trabajo de Educación General Básica, Ciencias Sociales.

- Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Ciencias Sociales.

- Licenciado o Diplomado en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, o haber superado **los tres primeros cursos completos de licenciatura**.
- Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por el área de Ciencias Sociales.
- Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en las disposiciones finales tercera y cuarta.

**Catorce.**—Para puestos de trabajo de Educación General Básica, área de Educación Física.

- Licenciado en Educación Física o haber superado **los tres primeros cursos completos de licenciatura**.
- Diplomado en Educación Física.
- Título de Profesor, Instructor, Instructora General y Maestro Instructor de Educación Física.
- **Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física.**
- **Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Física.**
- Haber superado los cursos de especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

### CAPITULO TERCERO

#### *Derecho preferente a una localidad o zona determinada*

**Art. 18.** Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los Maestros que, encontrándose en alguno de los supuestos que se indican, reúnan las condiciones que también se establecen, y por el orden de prelación en que los mismos van relacionados.

- a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.
- b) Los maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos exigidos **en los artículos 6 y 17** para el desempeño del mismo.
- c) Los maestros de los Centros públicos españoles en el extranjero que cesen en los mismos por transcurso del tiempo para el que

fueron adscritos y a quienes el artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (Boletín Oficial del Estado del 29) reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del Cuerpo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

- d) Los maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- f) Los excedentes forzosos.
- g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.
- h) Los maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de Marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.
- i) Los maestros excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

**Cuando existan varios maestros dentro de un mismo apartado, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27.**

**Los maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de este artículo podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona, en el orden de prelación de localidades y especialidades que el solicitante determine.**

**La convocatoria para el ejercicio de este derecho se anunciará simultáneamente con la del concurso. A sus participantes, en los términos previstos en este artículo y en los artículos 19 y 20 del presente Real Decreto, se les reservará localidad y especialidad previamente a la resolución del concurso. El destino en Centro concreto se les adjudicará en concurrencia con los participantes en el concurso, determinándose las prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.**

**Art. 19.** Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

**Uno.**—Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

**Dos.**—Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para ello.

**Art. 20.** Los maestros a que se refiere el artículo 18, excepto los comprendidos en los apartados *h)* e *i)*, si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, **deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos y simultáneamente a la del concurso, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir puesto vacante o resulta al que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos de su derecho.** Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos maestros, se dispone en el resto del articulado de este Real Decreto.

## CAPITULO CUARTO

### A) Prioridad en la adjudicación de vacantes

**Art. 21.** El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará los méritos siguientes:

*a)* El tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el Centro desde el que se participa.

Para los maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

**Para los maestros en “adscripción temporal” a Centros Públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.**

*b)* El tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencias de estudio.

*c)* El tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

**Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho, además, a la puntuación establecida en el apartado *b)* del artículo 22.**

*d)* Los años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.

*e)* Los cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas competentes, que se determinen, y en su caso, las homologaciones o equivalencias que se establezcan.

*f)* Las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.

**Art. 22.** El baremo con que se valorarán los méritos a que se alude en el artículo 21, deberá atenerse, en todo caso, a las normas siguientes:

Apartado *a)*

— Por el primero, segundo y tercer año .....	1 punto
por año	
— Por el cuarto año .....	2 puntos
— Por el quinto año .....	3 puntos
— Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo .....	4 puntos
por año	
— Por el undécimo y siguientes .....	2 puntos
por año	

Apartado *b)*

Cuando el último puesto de trabajo tenga la calificación a que se refiere el apartado *b)* del artículo 21, se añadirá, a la del anterior apartado, la siguiente:

— Por el primero, segundo y tercer año .....	0,50 puntos
por año	
— Por el cuarto año .....	1 punto
— Por el quinto año .....	1,50 puntos
— Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo .....	2 puntos
por año	
— Por el undécimo y siguientes .....	1 punto
por año	

Apartado *c)*

— 1 punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Apartado *d)*

— 1 punto por cada año de servicio.

Apartado *e)*

— Hasta un máximo de 2 puntos.

Apartado *f)*

— Hasta un máximo de 2 puntos.

**Art. 23.** En los apartados *a)* y *b)* del artículo anterior las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: fracción de seis meses o superior, como un año completo. Fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados *c)* y *d)* las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

**Art. 24.** A los efectos de lo establecido en el apartado *b)* de los artículos 21 y 22 el Ministerio de Educación y Ciencia y los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación clasificarán los Centros y puestos que hayan de considerarse comprendidos en los supuestos que ambos contemplan.

**Art. 25.** A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos *a)* y *b)* del artículo 21 se considerará como centro desde el que se participa, para aquellos que acuden al concurso sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso

y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier otro Centro.

**Art. 26.** Los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. **Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.**

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

**Art. 27.** En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y c) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad decidirá el año de promoción de ingreso y dentro de ésta el número más bajo obtenido.

### **B) Derecho de concurrencia y/o consorte**

**Art. 28. Uno.** —Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros condicionen su voluntaria participación en un concurso **a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.**

**Dos.** —Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

- 2.1. Los maestros incluirán en sus peticiones **Centros de una sola provincia**, la misma para cada grupo de concurrentes.
- 2.2. El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro.
- 2.3. La adjudicación de destino a estos maestros se **realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto.** De no obtener destino de esta forma todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

## **CAPITULO QUINTO**

### **Otras normas generales**

**Art. 29.** Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia entre ellas.

**Las peticiones se harán a Centro concreto o localidad. En este último caso, se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparecen anunciados en la convocatoria.** Los órganos convocantes podrán establecer un límite en el número de peticiones que cada concursante puede incluir en su solicitud.

**Art. 30.** El plazo de presentación de instancias será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de las respectivas convocatorias en el *Boletín Oficial del Estado*.

**Art. 31.** Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación, salvo aquellos datos que obren en poder de la Administración y así se especifique en la convocatoria.

**Art. 32.** A los efectos de la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f) del baremo establecido en el artículo 21 del presente Real Decreto, las Administraciones Públicas designarán, en las disposiciones que dicten en desarrollo del presente Real Decreto, los Órganos o personas que deban encargarse de la citada valoración.

**Art. 33.** Las Administraciones Públicas convocantes adoptarán las medidas que consideren oportunas **a fin de que el concurso sea resuelto con anterioridad a la finalización del curso lectivo.**

**Art. 34.** Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciables.

**Art. 35. La resolución de la convocatoria del concurso se publicará** en el Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

**Art. 36.** La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre, cualquiera que sea la fecha anterior en que se hubiera realizado el nombramiento, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

**Art. 37.** En el supuesto de desplazamiento de un profesor con destino definitivo, como resultado de sentencia estimatoria de recurso o resolución administrativa, el funcionario afectado, hasta tanto obtenga un nuevo destino definitivo por los procedimientos establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero del presente Real Decreto, podrá optar entre su adscripción provisional en la provincia de origen o en la que obtuvo el destino que se le anula.

**Art. 38.** En los supuestos en que por supresión de puestos de trabajo en un Centro Público de los referidos en el artículo 1 haya de cesar algún profesor, el desplazamiento se llevará a efecto, entre aquellos que ocupan puestos de trabajo de iguales características que los suprimidos, en la siguiente forma:

1. —Se atenderá, en primer lugar, a los profesores que voluntariamente quieran cesar en el Centro. En caso de que el número de optantes sea superior al de puestos suprimidos la preferencia en la opción vendrá determinada por la mayor antigüedad, como definitivo, en el Centro. En el caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicio como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

2. —sin ningún profesor realizara la opción o el número de los que la realizaran fuera inferior al de puestos suprimidos, será desplazado el de más reciente posesión en el Centro. Los empates se dirimirán de forma inversa a la indicada en el párrafo anterior.

Los mismos criterios se aplicarán en aquellos supuestos en que por modificación del puesto de trabajo su titular no reúna los requisitos específicos para su desempeño.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 39.** El reingreso al servicio activo de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, procedentes de las situaciones de excedencia forzosa, suspensión de funciones, excedencia voluntaria y excedencia para el cuidado de hijos se producirá por cualquiera de los siguientes procedimientos:

**1.**—Adscripción, con carácter provisional, a un puesto de trabajo vacante con obligación de participar en el primer concurso de traslados que se convoque.

Este reingreso se efectuará respetando el siguiente orden de prelación y dentro de cada grupo por el orden de fecha de presentación de la solicitud:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Suspensos.
- c) Excedentes del artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 3/1989, de 3 de marzo.
- d) Excedentes voluntarios de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, por este orden.

**2.**—Obtención de un puesto de trabajo mediante su participación en los concursos de provisión que se convoquen.

**Art. 40.** Cuando un puesto queda vacante y hasta tanto se pueda proveer por cualquiera de los medios señalados en el presente Real Decreto, se proveerá con carácter provisional en la forma y con los requisitos que determinen las Administraciones Públicas educativas competentes.

### Capítulo sexto Permutas

**Art. 41.** Podrán autorizarse excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Desempeñar con carácter definitivo el destino que se permute, y acreditar, además, en todo caso, dos años de servicios efectivos al frente del puesto de trabajo objeto de permuta.
- b) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de iguales características y corresponda idéntica forma de provisión.
- c) Que los profesores que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difieran entre sí en más de cinco.
- d) Que se emita informe previo por los Organismos correspondientes.

**Art. 42.** En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

No podrá autorizarse una permuta cuando a alguno de los solicitantes le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Será anulada la permuta si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la excedencia voluntaria de alguno de los permutantes.

Obtenida la permuta no se podrá participar en concurso de traslados hasta transcurridos cinco años.

**Primera.**—Los profesores procedentes de Escuelas de Régimen Especial que, conforme al párrafo tercero del artículo 9 del Decreto de 18 de octubre de 1957, alcanzaron y conservan aún el derecho a obtener una localidad determinada de régimen ordinario de provisión, podrán hacer uso del mismo durante los primeros cinco concursos que se convoquen conforme a las normas del presente Real Decreto y de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Los que obtuvieron este derecho mediante su participación en el concurso de Preescolar o en el de Educación Especial lo harán efectivo en puestos de iguales características.

Los que lo alcanzaron a través de los concursos general o restringido a localidades de más de diez mil habitantes lo podrán hacer efectivo en puestos de los ciclos inicial y medio o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del presente Real Decreto, en puestos correspondientes de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

**Segunda.**—Los profesores de Escuelas en régimen de Consejo Escolar Primario que al momento de clasificarse como Centros Privados, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación, y demás complementarios, y los de Escuelas en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa que el día 28 de diciembre de 1985, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre llevasen diez o más años de servicios en propiedad definitiva en dichos Centros y continúen en los mismos, podrán utilizar, con ocasión de vacante, y en la forma que se determina en el presente Real Decreto, el derecho preferente a obtener destino en la localidad que les reconoce el artículo 15 de la Orden de 23 de enero de 1967, que aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, en los primeros cinco concursos que se convoquen conforme a las normas de este Real Decreto.

Aquellos profesores que fueron nombrados para unidades de Preescolar o de Educación Especial harán efectivo el derecho preferente en puesto de trabajo de las mismas características.

En los demás casos podrán hacer valer su derecho en los términos establecidos en el último párrafo de la disposición transitoria anterior.

**Tercera.**—Los profesores de Centros de régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa dependientes de la Administración del Estado o de Entidades Locales que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto acrediten diez o más años de servicios en propiedad definitiva en la localidad, tendrán derecho preferente a obtener destino en puesto de trabajo de régimen ordinario de provisión de la misma, que podrán hacer efectivo en el tiempo y por el procedimiento señalados en las dos transitorias anteriores.

Los profesores comprendidos en la presente transitoria que pretendan hacer valer el derecho preferente se atenderán a lo que se dispone en los dos últimos párrafos de la disposición transitoria anterior.

**Cuarta.**—En el mismo periodo de tiempo indicado en las transitorias anteriores podrán hacer valer su derecho preferente a una localidad determinada, en puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con la habilitación correspondiente, en puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales, aquellos

profesores comprendidos en los supuestos previstos en el párrafo último del artículo cuarto del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre, sobre ordenación de la Educación Especial, en el párrafo segundo del artículo once del Decreto 2240/1965 de 7 de julio, que regula la creación de Escuelas-Hogar y la designación de su personal, y en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 1969, por la que se establecía la especialidad de Educación Física a cargo de maestros nacionales, una vez cumplidas las formalidades que dichos preceptos establecen.

**Quinta.**—Los profesores con destino en los Centros aludidos en las disposiciones transitorias precedentes que no deseen hacer valer el derecho que las mismas les conceden o no se encuentren en los supuestos previstos en ellas, podrán volver a la localidad de procedencia, si la ostentaron en propiedad definitiva, en el plazo y por el procedimiento señalados en el presente Real Decreto.

Quedan exceptuados de lo que se dispone en la presente disposición transitoria los profesores comprendidos en el supuesto previsto en la transitoria primera y, de los aludidos en la cuarta, aquellos que desempeñan puestos de Educación Especial y de Educación Física.

**Sexta.**—Dentro de las preferencias establecidas en el artículo 18, los profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo *c*) del mismo.

**Séptima.**—Aquellos profesores que, realizados los cinco primeros concursos a los que se viene haciendo referencia, continúen prestando servicios en los Centros a que se alude en las disposiciones transitorias precedentes, necesitarán, para trasladarse a un puesto docente de los incluidos en el artículo 8 del presente Real Decreto, participar en el concurso regulado en el mismo, sin derecho preferencial alguno, considerándose aquellos Centros como de procedencia a los efectos de la baremación correspondiente.

**Octava.**—A los profesores que a la entrada en vigor del presente Real Decreto presten servicios con carácter definitivo en escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, se les computarán aquellos como servidos en Centros de difícil desempeño en los cinco primeros concursos que se convoquen de acuerdo con el mismo, dejando de computarse esta puntuación una vez que se haya obtenido nuevo destino en el periodo indicado o por transcurso del mismo sin utilizar aquella.

**Novena.**—Aquellos profesores que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentran prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en los cinco primeros concursos que se convoquen con sujeción a aquél, a que se les aplique, en lugar del apartado *a*) del baremo a que se alude en los artículos 21 y 22, la puntuación correspondiente al apartado *c*) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Los profesores que pasen a la situación revista en el párrafo anterior como consecuencia de la resolución de los concursos convocados en el curso 1989/90, podrán hacer valer esa opción en los cinco primeros concursos a los que puedan acudir.

**Décima.**—Los profesores que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente por

habérseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren en los cinco primeros concursos que, con arreglo a las prescripciones de este Real Decreto, se convoquen y a los efectos prevenidos en el apartado *a*) del baremo a que aluden los artículos 21 y 22, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Los profesores que pasen a la situación aludida en el párrafo anterior en virtud de la resolución de los concursos convocados durante el curso 1989/90, podrán ejercitar ese derecho en los cinco primeros concursos a los que puedan acudir.

**Undécima.**—Aquellos maestros definitivos que, en virtud de la adscripción a que se hace referencia en la Disposición Final Segunda, quedarán adscritos a un puesto para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, podrán, en el plazo de cinco años a contar desde la resolución del concurso que se convoque el curso 1990/91, solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos. **A estos efectos las Administraciones educativas establecerán el procedimiento oportuno simultáneamente a la convocatoria del concurso de traslados. La resolución de este proceso será previa a la resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente y se efectuará sobre las vacantes a que se alude en los artículos 7 y 9 del presente Real Decreto. El ejercicio de este derecho será compatible con la participación en el propio concurso de traslados, si bien en caso de ser satisfecho se anulará su participación en el concurso.**

Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se contabilizará como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados *a*) y *b*) de los artículos 21 y 22.

**Aquellas Administraciones educativas cuyos puestos de trabajo exigen determinados requisitos lingüísticos podrán extender la aplicación de esta disposición a los maestros que en proceso de adscripción quedaron adscritos a puestos de esas características sin reunir tales requisitos.**

**Duodécima.**—Hasta tanto no se proceda a la reestructuración de las Escuelas Hogar, reguladas por el Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y sin perjuicio de la que se haya llevado a efecto por las Administraciones educativas, la provisión de sus puestos seguirá rigiéndose por su actual normativa.

**Decimotercera.**—La cobertura de los puestos docentes de los Centros de Administración Especial dependientes de las Corporaciones Locales o de Departamentos Ministeriales distintos al de Educación y Ciencia, se efectuará por el sistema actual, en tanto no se celebren los convenios previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba las normas básicas sobre conciertos educativos.

**Decimocuarta.**—A partir de la publicación del presente Real Decreto las Administraciones Educativas realizarán los procesos previos que requiere su aplicación, a fin de que el concurso que se convoque durante el curso 1990/91 se lleve a efecto según lo establecido en el mismo.

El concurso a celebrar durante el curso 1989/90 se registrará por las normas vigentes con anterioridad a la publicación de presente Real Decreto.

**Decimoquinta.**—Las denominaciones de niveles educativos y de especialidades se ajustarán a la nueva terminología y necesidades impuestas por la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE).

**Decimosexta.**—Los dos años de destino temporal necesarios para consolidar destino definitivo en algunas especialidades en el anterior sistema de concurso de traslados, tendrá la consideración de definitivo a los efectos previstos en el artículo 11.2.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias educativas, dentro de sus respectivos ámbitos de gestión, clasificarán los Centros y puestos que hayan de considerarse como de difícil desempeño. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades Autónomas deberán publicar los Centros clasificados como de difícil desempeño.

Con la periodicidad que las Administraciones citadas estimen oportuno se podrá revisar dicha clasificación, surtiendo efecto las correspondientes modificaciones a partir de su publicación.

Estos servicios de difícil desempeño comenzarán a puntuarse a partir del primer concurso que se convoque conforme al presente Real Decreto.

**Segunda.**—Previamente a la resolución de la primera fase del concurso el Ministerio de Educación y Ciencia y los Órganos correspondientes de las comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación elaborarán los oportunos criterios de adscripción, en los que se tendrán en cuenta las diferentes formas de habilitación establecidas en el artículo 17 y disposiciones finales tercera y cuarta del presente Real Decreto, y procederán a la adscripción del profesorado que presta servicios con carácter definitivo en el Centro, abriendo convocatoria pública para que el profesorado pueda realizar sus opciones.

La adscripción respetará en todo caso el destino definitivo que el profesor tenga en el centro, independientemente de su especialidad.

**Segunda bis.**—Las Administraciones educativas facilitarán anualmente nuevas adscripciones dentro del Centro a aquellos Maestros definitivos de los mismos a los que se les ha suprimido su puesto, y a los que están adscritos a puestos para los que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17, siempre que reúnan las habilitaciones y, en su caso, los requisitos lingüísticos para los nuevos puestos y éstos estén ubicados en los mismos Centros donde tienen sus destinos definitivos.

Asimismo las Administraciones con competencias en educación podrán establecer criterios y procedimientos de adscripción tendentes a facilitar la movilidad de los profesores en el Centro de destino.

Estos procesos de nueva adscripción se anunciarán simultáneamente con la convocatoria del concurso de traslados y se resolverán, sobre las vacantes anunciadas y sobre las resultas que se generen dentro del propio concurso y de sus procesos

previos, con anterioridad al procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Undécima.

La nueva adscripción, en caso de obtenerse, supondrá el decaimiento de los derechos a una ulterior adscripción en el Centro.

La solicitud de readscripción será compatible con la de participación en los demás procesos que se convoquen simultáneamente de acuerdo con el presente Real Decreto, si bien la obtención de un nuevo puesto en el Centro supondrá la anulación automática de las solicitudes para los restantes.

**Tercera.**—Los profesores de planes de estudios anteriores a 1967 que no cumplan ninguno de los requisitos específicos establecidos en el artículo 17, podrán ser habilitados para solicitar puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana; de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, y de Educación General Básica, Ciencias Sociales, si a la entrada en vigor del presente Real Decreto se acredita que los han impartido durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.

Para el ejercicio de esta opción, que se considerará definitiva, y que habrá de hacerse necesariamente para una sola de las materias indicadas, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas anunciarán la correspondiente convocatoria, estableciendo lo necesario para realizar el ejercicio de esta opción.

**Cuarta.**—Los profesores de la primera a novena promoción, ambas inclusive, del Plan de 1967 que ingresaron en el Cuerpo por el sistema de acceso directo, y los profesores de las mismas promociones que ingresaron en el Cuerpo en virtud de concurso-oposición libre que no se realizó por áreas, deberán, en el plazo que se señale en la convocatoria a que se alude en la disposición anterior, optar por uno de los puestos a que se refieren los números 3, 4, 5, 12 y 13 del artículo 17, a efectos de su adscripción al Centro y habilitación para ulteriores concursos, en la inteligencia de que esa opción es definitiva.

**Quinta.**—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con la legislación vigente, determinarán el procedimiento para la aplicación de la segunda fase de los concursos, a la que se refiere el artículo 10, en las localidades y centros de dicha Comunidad.

**Sexta.**—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, podrán dictar en sus ámbitos respectivos cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto que, con la salvedad de lo previsto en la disposición transitoria decimocuarta, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## DISPOSICIONES DEROGATORIA

Quedan derogadas:

Des Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947:

Los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49 y 90, sobre provisión de escuelas rurales.

Los artículos 68, 69, 72, 76, 80 y 81.

Los artículos 82, 85 y 86 sobre permutas.

Los artículos 51, 53, 57, 70, 71, 73 y 77, en la redacción dada por el Decreto de 28 de marzo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 21 y 24 de abril).

El Decreto de 28 de septiembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de octubre), sobre cambios de destino de los maestros consortes.

Decreto de 21 de diciembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de enero de 1952), sobre permutas.

Decreto de 2 de septiembre de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre), sobre situación de los maestros que obtuvieron plaza en las oposiciones de 1945 y anteriores.

Decreto de 18 de octubre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 31), sobre turno de consortes, escuelas de Patronato y maestros rurales.

Decreto de 18 de octubre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 31), sobre concursillos y concurso general de traslados.

Decreto de 20 de junio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de julio), que da normas para la provisión de Escuelas de Régimen Especial.

Decreto de 4 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), sobre el derecho de los maestros a utilizar por segunda vez el turno de consortes.

Decreto de 5 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de junio), sobre provisión de escuelas en localidades de más de 10.000 habitantes.

Decreto de 22 de diciembre de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de enero de 1961) que aclara el artículo 16 del Decreto de 5 de febrero de 1959.

Decreto 918/1963 de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de mayo), sobre provisión de escuelas maternas y de párvulos.

Decreto 3099/1964 de 24 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de octubre), sobre destino a maestros afectados por concentración de escuelas.

Artículo 4 del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre), que regula la educación especial.

Orden de 23 de enero de 1967 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de febrero), que aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar.

Decreto 1557 bis de 1967, de 6 de julio, (*Boletín Oficial del Estado* del 17), sobre provisión de Escuelas Nacionales.

Decreto 1616/1969 de 24 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 29), sobre colocación de maestros procedentes de escuelas suprimidas.

Decreto 865/1970 de 12 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de abril), sobre designación de Maestros de Escuelas de Patronatos en localidad de censo superior o 10.000 habitantes.

Decreto 1971/1972, de 6 de julio, (*Boletín Oficial del Estado* del 19) sobre destino de maestros nacionales procedentes de escuelas suprimidas.

Asimismo se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.



*Orden de 22 de noviembre de 1991 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Enseñanza General Básica y Educación Especial.*

El artículo 5.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, (B. O. E del 20), en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, (B. O. E. del 22), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que "por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas".

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La presente Orden será de aplicación a los concursos que, para la provisión de los puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, aludidos en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1991/1992.

**Segundo.**—El Ministerio de Educación y Ciencia y los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos Boletines Oficiales, simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de Centros existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, Boletín Oficial del Estado de 4 de abril, en las relaciones de Centros correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

**Tercero.**—Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

- Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Se incluirán igualmente en esta convocatoria, en su caso, los criterios y procedimientos de adscripción que las Administraciones con competencias plenas en materia de educación pudieran establecer para facilitar la movilidad de otros profesores en su Centro de destino.

- Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la Disposición Transitoria Undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.
- Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y Disposiciones Transitorias Primera a Quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.
- Convocatoria del Concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

**Cuarto.**—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho.

**Quinto.**—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior, y una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

**Sexto.**—Las vacantes a proveer se harán públicas en el Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia, y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes, previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

**Séptimo.**—Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado, en cualquiera de las convocatorias, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

**Octavo.**—En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de Oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

**Noveno.**—El plazo de presentación de instancias, para todas la convocatorias, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 4 de diciembre y terminará el día 23 de diciembre de 1991, ambos inclusive.

Para participar en cualquiera de las convocatorias los maestros habrán de cumplimentar una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en los Servicios de los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las peticiones se harán a Centro concreto o localidad. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad, con vacante o resulta, en el mismo orden en que aparecen anunciados. El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 300.

**Décimo.**—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias que lleven a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia y los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

**Undécimo.**—Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferentes Órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

**Duodécimo.**—Salvo la prevista en el primer párrafo del número Tercero, en la que regirán los criterios que las Administraciones educativas determinen en sus respectivas convocatorias, las demás se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, si bien, en lo que respecta a la resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, habrá de tenerse en cuenta la previsión contenida en el último párrafo del artículo 18 del referido Real Decreto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

**Decimotercero.**—Los méritos previstos en los apartados e) y f) alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo que como Anexo I a la presente se acompaña, por una Comisión compuesta como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

**Decimocuarto.**—Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará, conforme prevé la Disposición Final Primera, a partir del curso 1990/1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares que se clasifiquen en lo sucesivo como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

**Decimoquinto.**—El Ministerio de Educación y Ciencia o el correspondiente Órgano convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicará destino definitivo a los maestros que, estando obligados a concursar, no lo obtuvieran en función de sus peticiones.

**Decimosexto.**—El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones Educativas publicarán la resolución provisional de las convocatorias y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desistimientos.

**Decimoséptimo.**—Las resoluciones provisional y definitiva de las convocatorias se publicarán en el boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

**Decimooctavo.**—Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

**Decimonoveno.**—Queda derogada la Orden de 17 de octubre de 1990 (Boletín Oficial del Estado del 20).

**Vigésimo.**—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 22 de noviembre de 1991

El Ministro

**Javier Solana Madariaga**

Ilmo. Sr. Director General de Personal y Servicios



## BAREMO DE FORMACIÓN

*(apartado e) art. 21 del R. D. 895/1989)*

- 1) Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.) convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y organismos dependientes o las Universidades:

De 20 a 50 horas .....0,25 puntos.

De 51 a 100 horas .....0,50 puntos.

Más de 100 horas ..... 1 punto.

- 2) Por participar, en calidad de ponente, profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De 5 a 10 horas .....0,25 puntos.

De 11 a 30 horas .....0,50 puntos.

Más de 30 horas ..... 1 punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

## BAREMO DE TITULACIONES

*(apartado f) art. 21 del R. D. 895/1989)*

- 1) Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura:

1 punto.

- 2) Por el título de Licenciado:

1,50 puntos.

- 3) Por el título de Doctor:

2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.



**O**rden de 25 de noviembre de 1991 por la que se anuncian convocatorias para la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial por medio del concurso y procesos previos establecidos en el Real Decreto 895/1989, del 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre



De acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 20), y 1664/1991, de 8 de noviembre (B. O. E. del 22), por los que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 22 de noviembre de 1991 (B. O. E. del 23), por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto primeramente citado, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso 1991/1992.

Este Ministerio ha dispuesto anunciar las siguientes:

## CONVOCATORIAS

- Convocatoria para que los maestros cesados como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un Centro, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la Disposición Final Segunda bis del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, esta convocatoria se hace extensiva, en los términos contemplados en el desarrollo de la misma, a los maestros que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por Órdenes de 6 de abril de 1990 (B. O. E. del 17), 19 de abril de 1990 (B. O. E. de 4 de mayo) y 17 de mayo de 1990 (B. O. E. del 23), y a los maestros de Centros Rurales Agrupados que continúan en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos Centros, según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 (B. O. E. de 30 de octubre) y 3 de septiembre de 1991 (B. O. E. del 17).

- Convocatoria para que los maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la Disposición Transitoria Undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.
- Convocatoria para que los maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y Disposiciones Transitorias Primera a Quinta, ambas inclusive, del Real

Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

- Convocatoria del Concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

**1.—Convocatoria para que los maestros cesados como consecuencia de supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un Centro; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; los que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por Órdenes de 6 de abril de 1990 (B. O. E. del 17), 19 de abril de 1990 (B. O. E. de 4 de mayo) y 17 de mayo de 1990 (B. O. E. del 23), y los maestros de Centros Rurales Agrupados que continúan en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos Centros según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 (B. O. E. de 30 de octubre) y 3 de septiembre de 1991 (B. O. E. del 17), puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.**

Se registrá por las siguientes bases:

## I. Participantes

**Primera.**—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- 1) Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.
- 2) Los que, en virtud de la adscripción convocada por las Órdenes de 6 de abril de 1990 (B. O. E. del 17), de 19 de abril de 1990 (B. O. E. de 4 de mayo) y 17 de mayo de 1990 (B. O. E. del 23), permanecen en un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Dentro de este supuesto se consideran incluidos los maestros de Centros Rurales Agrupados que sean titulares de puestos para los que no están habilitados como consecuencia de la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos Centros según Órdenes de 24 de septiembre de 1990 (B. O. E. de 30 de octubre) y 3 de septiembre de 1991 (B. O. E. del 17).

3) Aquellos que, como consecuencia de la adscripción aludida en el supuesto anterior, obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados y continúan en el mismo.

**Segunda.**—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por las Órdenes anteriormente citadas, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

## II. Prioridades

**Tercera.**—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma PRIMERA de la base I.

**Cuarta.**—Cuando existan varios maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad, como definitivo, en el Centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el Centro, el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a aquellos cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

**Quinta.**—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua, y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

## III. Solicitudes

**Sexta.**—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia según el modelo Anexo I que a la presente se acompaña y que será facilitada a los interesados por la Administración.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del Centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en los números 1 y 2 de la norma VIGÉSIMO PRIMERA de la base V de las Comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

- Copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (sólo maestros comprendidos en el supuesto 1) de la norma PRIMERA de la base I de la convocatoria).

- Copia de la resolución de adscripción, Anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990 antes aludida. (Para los maestros de los supuestos 2) y 3).)

- Declaración o promesa de no haber obtenido destino con posterioridad al cese por supresión o modificación del puesto de trabajo o a las Órdenes de adscripción referidas por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos. (Para todos los supuestos.)

**2.—Convocatoria para que los maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la Disposición Transitoria Undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.**

Se regirá por las siguientes bases:

## I. Participantes

**Primera.**—Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que en virtud de la adscripción convocada por las Órdenes de 6 de abril de 1990 (B. O. E. del 17), 19 de abril de 1990 (B. O. E. de 4 de mayo), de 17 de mayo de 1990 (B. O. E. del 23), 24 de septiembre de 1990 (B. O. E. de 30 de octubre) y 3 de septiembre de 1991 (B. O. E. del 17), obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

**Segunda.**—Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los maestros que hayan obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a las Órdenes anteriormente citadas y los que hubieran obtenido nueva adscripción en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de mayo de 1991 (B. O. E. del 1 de junio).

## II. Prioridades

**Tercera.**—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en esta convocatoria no se computará, en ulteriores concursos, como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los aludidos artículos 21 a 27.

## III. Solicitudes

**Cuarta.**—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia según el modelo Anexo I que a la presente se acompaña y que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

**Quinta.**—Podrán incluir en sus peticiones cualquier Centro de la zona, siendo imprescindible el estar habilitado para el puesto que se solicita.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en la norma VIGÉSIMO PRIMERA de la base V de las Comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

- Copia de la resolución de adscripción, Anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990 (B. O. E. del 17).
- Declaración o promesa de no haber obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a las Órdenes de 6 de abril de 1990 (B. O. E. del 17), 19 de abril de 1990 (B. O. E. de 4 de mayo), 17 de mayo de 1990 (B. O. E. del 23), 24 de septiembre de 1990 (B. O. E. de 30 de octubre), 30 de mayo de 1991 (B. O. E. 1 de julio) y 3 de septiembre de 1991 (B. O. E. del 17).

**3.—Convocatoria para que los maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y Disposiciones Transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.**

Se regirá por las siguientes bases:

## I. Participantes

**Primera.**—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

- a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.
- b) Los maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 16 y 17 para el desempeño del mismo.
- c) Los maestros de Centros Públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (B. O. E. del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.
- d) Los maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de maestros y siempre que hayan cesado en ese último puesto.
- f) Los excedentes forzosos.
- g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

- h) Los maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.
- i) Los maestros excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos, dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Los maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de esta norma podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona.

**Segunda.**—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

- a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.
- b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

**Tercera.**—Los maestros a que se refiere la norma PRIMERA de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcance el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

**Cuarta.**—También podrán, en esta segunda convocatoria realizada conforme a las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los maestros comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las Transitorias Primera a Quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho preferente por los profesores a que se refiere la Transitoria Cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los Centros a que dicha Transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

**Quinta.**—Este derecho, según se dispone en las mencionadas Transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los maestros de esas mismas Transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los Ciclos inicial y medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la Transitoria Cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los Ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

**Sexta.**—Dentro de las preferencias establecidas en la norma PRIMERA de esta base, los profesores a que se refieren las Transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

## II. Prioridades

**Séptima.**—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

**Octava.**—Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y cuya convocatoria se anuncia con el número 4 de la presente Orden, determinándose sus prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.

## III. Solicitudes

**Novena.**—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad o zona habrán de cumplimentar instancia según el modelo Anexo I que a la presente se acompaña y que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, el código de la localidad o de la zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo cumplimentarán, por orden de preferencia, las especialidades para las que ejercen dicho derecho. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

Los maestros que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos del artículo 18 podrán instar el ejercicio del derecho preferente, caso de contar con la habilitación para varias especialidades, por aquella o aquellas que consideren oportuno. Ello no obstante, si no solicitan por todas ellas, en el caso de que les pudiera corresponder puesto de una de las no solicitadas, se les tendrá, excepto a los comprendidos en los supuestos h) e i) de dicho artículo, por decaídos del derecho.

Para la obtención de Centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los Centros de la localidad o, en su caso, de la zona. En este último supuesto, agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no hacerlo así y no corresponderles Centro en la localidad reservada previamente conforme establecen el último párrafo del artículo 18 del Real Decreto 895/1989,

de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y la norma octava de la presente base, la Administración les adscribirá de oficio a un Centro de la misma.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la norma VIGÉSIMO PRIMERA de la Base V de las Comunes a las convocatorias:

- Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

**4.—Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.**

Se regirá por las siguientes bases:

## I. Características

**Primera.**—El Concurso consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades, y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.

En la resolución de adjudicación se indicarán la localidad y zona a que corresponden dichos puestos.

## II. Participantes

**Segunda.**—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los maestros que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en el concurso si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reincorporarse al servicio activo.

**Tercera.**—Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 4.1. Resolución firme de expediente disciplinario.
- 4.2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 4.3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 4.4. Reingreso con destino provisional.
- 4.5. Excedencia forzosa.
- 4.6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 4.7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

**Cuarta.**—Asimismo están obligados a participar en este concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

**Quinta.**—Los maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 4.1 y 4.4 de la norma TERCERA y aquellos a que alude la norma CUARTA de la presente base, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados, serán destinados, de existir vacantes, a puesto de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

**Sexta.**—Los maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en el concurso serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

**Séptima.**—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias, serán destinados libremente por las Administraciones Públicas siguiendo el procedimiento indicado en la norma QUINTA de la presente base.

**Octava.**—Los maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 4.6 de la norma TERCERA de la presente base, de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

**Novena.**—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

### III. Derecho de concurrencia y/o consorte

**Décima.**—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

- Los maestros incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.
- El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.
- La adjudicación de destino a estos maestros se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

De no obtener destino de esta forma todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

## IV. Prioridades

**Decimoprimer.**—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

## V. Solicitudes

**Decimosegunda.**—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia —según el modelo Anexo I que a la presente se acompaña—, que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Los maestros a los que alude la norma QUINTA de la base II de esta convocatoria deberán incluir necesariamente en su petición de participación en el concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma donde prestan servicios. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si se dispusiera de vacante para la que estuvieren habilitados.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma VIGÉSIMO PRIMERA de la base V de las Comunes a las convocatorias.

**Decimotercera.**—Es compatible la concurrencia simultánea a esta convocatoria del concurso de traslados y a las que lleven a efecto los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

**Decimocuarta.**—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes Órganos convocantes, solamente podrá adjudicarse un único destino.

## NORMAS COMUNES A LAS CONVOCATORIAS

### I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

**Primera.**—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos:

De Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.

De Educación Especial, Audición y Lenguaje.

De Educación Preescolar.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana.

- De Educación General Básica, Filología; Valenciano.
- De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares.
- De Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.
- De Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- De Educación General Básica, Ciencias Sociales.
- De Educación General Básica, Educación Física, y
- De Educación General Básica, Educación Musical.

se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, requiere el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y el número segundo de la Orden de 19 de abril de 1990 (B. O. E. de 4 de mayo) por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, en los Centros Públicos de E. G. B.

## II. Prioridad entre las convocatorias

**Segunda.**—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho; sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la norma OCTAVA de la base II de la correspondiente convocatoria.

**Tercera.**—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

## III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

**Cuarta.**—Salvo la convocatoria señalada con el número 1 —adscripción en el Centro—, que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el siguiente

### BAREMO

- a) Tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa

#### Documentación justificativa

*Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Órgano competente de la Comunidad Autónoma.*

- Por el primero, segundo y tercer años: 1 punto por año.
- Por el cuarto año: 2 puntos.
- Por el quinto año: 3 puntos.
- Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 4 puntos por año
- Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

Para los maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

Para los maestros en "adscripción temporal" a Centros Públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.

- b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente.

#### Documentación justificativa

*Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Órgano competente de la Comunidad Autónoma.*

- Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año.
- Por el cuarto año: 1 punto.
- Por el quinto año: 1,50 puntos.
- Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 2 puntos por año.
- Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.

La puntuación resultante por este apartado se añadirá a la obtenida por el apartado a).

- c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo:

#### Documentación justificativa

*Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Órgano competente de la Comunidad Autónoma.*

- 1 punto por año de servicio hasta que obtenga la propiedad definitiva.

Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho, además, a la puntuación establecida en el apartado b) del artículo 22.

- d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de maestros:

**Documentación justificativa**

*Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Órgano competente de la Comunidad Autónoma.*

1 punto por cada año de servicio.

- e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas.

**Documentación justificativa**

*Copia compulsada del documento acreditativo.*

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.) convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y organismos dependientes o las Universidades.

De 20 a 50 horas	0,25 puntos
De 51 a 100 horas	0,50 puntos
Más de 100 horas	1 punto

2. Por participar, en calidad de ponente, profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades.

De 5 a 10 horas	0,25 puntos
De 11 a 30 horas	0,50 puntos
Más de 30 horas	1 punto

**NOTA:** Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

- f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado los tres primeros cursos completos de Licenciatura: 1 punto
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos
3. Por el título de Doctor: 2 puntos

**NOTA:** Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

**Quinta.**—En los apartados a) y b) las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: fracción de seis meses o superior, como un año completo; fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

**Sexta.**—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se

acumularán, en su caso, y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

**Séptima.**—Los maestros que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la referida a su Centro de origen.

**Octava.**—Los Maestros que participan en las convocatorias desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto que el maestro afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

**Novena.**—A los maestros que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y continúen al frente de las mismas, se les computarán aquellos, en esta segunda convocatoria realizada conforme al citado Real Decreto, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma CUARTA de la base III de las Comunes a las convocatorias.

Esa puntuación dejará de computarse una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la Disposición Transitoria Octava del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del mismo sin utilizarla.

**Décima.**—Aquellos maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en esta segunda convocatoria realizada conforme al Real Decreto últimamente citado, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

**Undécima.**—Los maestros que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, en esta segunda convocatoria realizada al amparo del Real Decreto últimamente citado, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Decaerán de este derecho una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la Disposición Transitoria Décima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del período indicado.

**Duodécima.**—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Dirección Provincial se constituirá una Comisión, por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director Provincial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios dependientes de la Dirección Provincial, que actuarán como vocales.

Actuará de Secretario el vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales representativas podrán formar parte de las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las Organizaciones Sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

**Decimotercera.**—Las solicitudes y demás documentación de los maestros definitivos de los Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa ubicados en las Comunidades Autónomas con competencias en educación, que participen en estas convocatorias, serán valoradas por los Servicios Centrales de la Dirección General de Personal y Servicios. El titular de la misma designará, si el número de peticiones lo aconseja, y a los fines de valorar los méritos que aleguen esos concursantes por los apartados e) y f) del baremo, una Comisión análoga a la que se alude en la norma anterior.

**Decimocuarta.**—En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y, dentro de éste, el número más bajo obtenido.

## IV. Vacantes

**Decimoquinta.**—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en un Boletín Oficial extraordinario del Ministerio de Educación y Ciencia previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

**Decimosexta.**—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente Orden, Anexo II, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, 8 de noviembre, se publica la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

## V. Formato y cumplimiento de la petición

**Decimoséptima.**—La instancia, ajustada al modelo oficial —Anexo I—, que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales u Oficinas de Educación del Departamento, dirigida al Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en las Oficinas de Educación y Ciencia y en los Servicios de los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Decimoctava.**—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

**Decimonovena.**—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y Centros, por sí previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, y dado que se incrementan resultas, se prodújese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a Centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparecen anunciados en el Anexo II.

**Vigésima.**—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

**Vigésimo primera.**—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al día 23 de diciembre de 1991. Los concursantes deberán unir a la misma la hoja declaración conforme a modelo Anexo III, que a la presente se acompaña.
2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Director Provincial o, en su caso, por el Director General de Personal y Servicios, conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (B. O. E. de 22 de enero de 1990).

En aquellos casos en que habiendo concurrido a la convocatoria realizada por dicha Orden no se haya extendido la anterior certificación, podrá sustituirse por la copia de la resolución dictada por las autoridades anteriormente citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto decimocuarto de la referida Orden de 29 de diciembre de 1989, o por el documento de certificación provisional.

Los que con posterioridad al plazo señalado en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (*B. O. E.* del 22 de enero de 1990), sobre habilitación del profesorado, cumplieron alguno de los requisitos específicos que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17, si participan en cualquiera de estas convocatorias, podrán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en la norma vigésimo séptima de la base VI de estas "normas comunes a las Convocatorias".

Los maestros que participen en cualquiera de las convocatorias para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana, y/o Educación General Básica, área de Educación Física, por reunir alguno de los requisitos específicos que, a los apartados 5 y 14 del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, añade el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, podrán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Certificación expedida por el Director Provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en educación, acreditativa de que el Centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.
4. Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del R. D. 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.
5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

## VI. Otras Normas

**Vigésimo segunda.**—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican con la presente Orden, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 4 de diciembre y para terminar el día 23 de diciembre de 1991, ambos inclusive.

**Vigésimo tercera.**—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

**Vigésimo cuarta.**—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

**Vigésimo quinta.**—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de la convocatoria.

**Vigésimo sexta.**—Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado, en cualquiera de las convocatorias, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

**Vigésimo séptima.**—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo n.º 17 del R. D. 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el Director Provincial, o por Director General de Personal y Servicios cuando se trate de participantes con destino en Centros acogidos al convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en Comunidades Autónomas con competencias asumidas en Educación, conforme a las prescripciones de la Orden de 29 de diciembre de 1989 (*B. O. E.* 22-1-1990), sobre procedimiento para la obtención de habilitación prevista en las Disposiciones Finales 3.ª y 4.ª del R. D. 895/1989, de 14 de julio.

Aquellos maestros que, con posterioridad a la finalización de los plazos previstos en la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1989 (*B. O. E.* 22-2-1990), ampliado por la de 29-3-1990 (*B. O. E.* 31-3-1990), y en la Orden de 19-4-1990 (*B. O. E.* 4-5-1990), superaron cursos de especialización convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Educación y que habilitan para el desempeño de determinados puestos —relacionados en el Anexo IV—, de participar en las presentes convocatorias, podrán solicitar la habilitación correspondiente acompañando al resto de la documentación instancia-solicitud según modelo Anexo I de la Orden de 29-12-1989, y certificado acreditativo de haber superado el curso o cursos correspondientes, en el que conste, aparte de los extremos que se consideren necesarios, el área o especialidad del mismo y la fecha de la convocatoria.

Asimismo, aquellos profesores que, con posterioridad al indicado plazo y por haber finalizado los estudios correspondientes, estuviesen en condiciones de obtener alguno de los títulos o diplomas que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17 del R. D. 895/1989, de 14 de julio, y pretendiesen hacerles valer en las presentes convocatorias, podrán solicitar la habilitación correspondiente mediante modelo Anexo I antes aludido y certificación de los estudios, que adjuntarán al resto de la documentación de participación.

Aquellos que accedieron al Cuerpo de Maestros en virtud de concurso-oposición libre convocado por Órdenes de 14 de abril de 1989 (*B. O. E.* del 15) y de 5 de abril de 1990 (*B. O. E.* del 11), y cuyos nombramientos como funcionarios de carrera se realizaron por Órdenes de 24 de julio de 1990 (*B. O. E.* del 30 de agosto), y 26 de julio de 1991 (*B. O. E.* de 28 de agosto) se entienden habilitados para solicitar puestos de la especialidad por la que ingresaron en el Cuerpo. De reunir otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, deberán acompañar solicitud modelo Anexo I a la Orden de 29 de diciembre de 1989 y la certificación acreditativa correspondiente.

Aquellos profesores ingresados con posterioridad a la fecha a la que nos venimos refiriendo, por el sistema de acceso directo, reconocido en virtud de resolución o sentencia, se entienden habilitados para el área o especialidad que cursaron en la Escuela Universitaria del Profesor. Acompañarán a su documentación solicitud modelo Anexo I y certificación de la Escuela Universitaria correspondiente en la que se haga constar el área o especialidad cursada en la carrera. De reunir otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, deberán acompañar la certificación acreditativa correspondiente.

Los maestros que participen en cualquiera de las convocatorias para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana, y/o

Educación General Básica, área de Educación Física, por reunir alguno de los requisitos específicos que a los apartados 5 y 14 del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, añade el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, podrán solicitar la habilitación correspondiente mediante modelo Anexo I a la Orden de 29 de diciembre de 1989 acompañando copia cotejada de los títulos, diplomas y cuantos certificados y documentos puedan avalar su petición.

**Vigésimo Octava.** —Aquellos concursantes que soliciten puestos declarados como bilingües en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, además de los requisitos que para cada puesto exige el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, deberán acreditar estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes, previstas en la Orden de 27 de noviembre de 1989, de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (B. O. C. A. I. B. núm. 160, de 28 de diciembre de 1989):

- Título de Licenciado en Filología Catalana.
- Título de Profesor de Lengua Catalana. (Los títulos correspondientes expedidos por la Generalidad de Cataluña y por la Generalidad Valenciana sólo serán válidos en los casos en que expresamente hayan sido reconocidos por la Comunidad de las Islas Baleares.)
- Certificado de Aptitud Docente en Lengua Catalana.
- Diploma de Capacitación para la enseñanza de la Lengua Catalana.
- Otros títulos y diplomas que hayan sido declarados equivalentes, para impartir clases de o en lengua catalana, por la Consellería de Cultura, Educación y Deportes de las Islas Baleares.
- Estar en posesión de la "habilitación transitoria" para la enseñanza en lengua catalana.

Estos concursantes rellenarán, a estos efectos, con una "X" las casillas correspondientes de la solicitud, según instrucciones que se acompañan a la misma.

Los concursantes que obtengan destino de los no declarados bilingües en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se atenderán a lo que sobre el conocimiento de la lengua catalana establece la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística de las Islas Baleares, en su Disposición Adicional Sexta (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 20 de mayo de 1986 y B. O. E. de 16 de julio de 1986).

**Vigésimo Novena.** —Los maestros que concurren a las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente y del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores Provinciales a la Dirección General de Personal y Servicios.

**Trigésima.** —Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según corresponda.

**Trigésimo Primera.** —Los maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

## VII. Tramitación

**Trigésimo Segunda.** —Las Direcciones Provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los maestros que sirvan en su demarcación excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Direcciones de la provincia a que pertenezca el centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las Direcciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Provinciales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal y Servicios la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Provincial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

**Trigésimo Tercera.** —Con respecto a las peticiones de aquellos maestros que cumplieron alguno de los requisitos específicos del artículo 17, con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (B. O. E. de 22 de enero de 1990), las Direcciones Provinciales examinarán la solicitud de habilitación y la documentación aportada. Si se dan los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto y en la Orden de 29 de diciembre de 1989, extenderán la oportuna certificación de habilitación, dando trámite a la petición para el concurso.

Igual procedimiento se seguirá con las solicitudes de los maestros a que alude el último párrafo de la Norma VIGÉSIMO SÉPTIMA de estas Comunes a las convocatorias.

**Trigésimo Cuarta.** —En el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el siguiente a la finalización del plazo de solicitud, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

- a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los maestros definitivos del Centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada uno de éstas, por Centros. Los solicitantes de cada Centro se ordenarán asimismo por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del maestro, como definitivo, en el Centro, los años de servicios como funcionario de carrera y los números de lista y promoción.
- b) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción a zona (Transitoria Undécima), ordenados por zonas. Dentro de cada zona se consignarán los aspirantes ordenados por las prioridades que determinan los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.
- c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma PRIMERA, en concordancia con la SEXTA, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.
- d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Direcciones Provinciales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

**Trigésimo quinta.**—Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Personal y Servicios haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios las peticiones y carpetas-informe de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el Centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en la Base II de dicha convocatoria.

Las de los que solicitan en la convocatoria de readscripción en zona (Transitoria Undécima), ordenadas conforme a la Base III de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la norma PRIMERA, en concordancia con la SEXTA, de la Base I de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

Las de los participantes en el concurso ordenadas por orden alfabético de apellidos.

**Trigésimo Sexta.**—Por cada solicitud, los Directores Provinciales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en el Centro en que sirve en propiedad, expresado en años y meses; los de propiedad en el Cuerpo de Maestros, más el que haya de abonársele

prestado provisionalmente en otro; o puntuársele los servicios por Centro de difícil desempeño o Escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

**Trigésimo Séptima.**—Las Direcciones Provinciales remitirán, asimismo, una relación de los maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos maestros formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

## VIII. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

**Trigésimo Octava.**—Por la Dirección General de Personal y Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del R. D. 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Departamento, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

**Trigésimo Novena.**—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciabiles.

**Cuadragésima.**—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre de 1992, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

## IX. Recursos

**Cuadragésima Primera.**—Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio, previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1991  
(P. D., O. M. 2-3-1988, B. O. E. 4-3)

El Director General de Personal y Servicios,

**Gonzalo Junoy García de Viedma**

Ilmo. Sr. Director General de Personal y Servicios e Ilmos. Sres. Directores Provinciales del Departamento



SOLICITUD DE PARTICIPACION EN EL CONCURSO DE TRASLADOS DE MAESTROS 1991-92 Y EN LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL MISMO.

DATOS DE IDENTIFICACION

PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO, NOMBRE, Nº DE LISTA, D.N.I., N.R.P.

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

CALLE O PLAZA Y NUMERO, LOCALIDAD, TELEFONO, COD. POSTAL

A CUMPLIMENTAR POR TODOS LOS CONCURSANTES

Propietario provisional ó temporal. Localidad, Centro, Código Centro. Propietario definitivo. Localidad, Centro, Código Centro, Especialidad

APARTADOS DE PARTICIPACION

Indique con una X el apartado ó apartados por los que concursa: 1 Readscripción en el Centro docente por haber sido cesado... 2 Readscripción en el Centro docente por estar adscrito... 3 Otras readscripciones... 4 Readscripción en la zona... 5 Derecho preferente... 6 Concurso General de Traslados.

A CUMPLIMENTAR SI PARTICIPA POR ALGUNO DE LOS APARTADOS 1, 2 o 3

Indique el Centro en que está destinado y en el que será readscrito si se produce vacante, así como la Especialidad que ocupa. LOCALIDAD, CENTRO, CODIGO CENTRO, ESPECIALIDAD, CODIGO ESPEC.

A CUMPLIMENTAR SI PARTICIPA EN EL APARTADO 4

Indique la zona en que debe ser readscrito, caso de producirse vacante. CODIGO ZONA:

A CUMPLIMENTAR SI PARTICIPA EN EL APARTADO 5

Si se encuentra en alguno de los supuestos recogidos en el Artº. 18 del R.D. 895/1989 de 14 de Julio, indique el apartado por el que ejerce el derecho preferente (A, B, C, D, E, F, G, H o I) que le es aplicable. APARTADO: Si se encuentra en alguno de los supuestos recogidos en las disposiciones transitorias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª ó 5ª del R.D. 895/1989 de 14 de Julio, marque con una X la casilla correspondiente a la Disposición Transitoria que le es aplicable. Si le es aplicable alguna de las Disposiciones Transitorias 1ª, 2ª, 3ª ó 5ª, señale con una X la casilla correspondiente al Concurso mediante el cual obtuvo este derecho o en su caso especialidad de la unidad escolar para la que fué propuesto. Si ejerce el derecho preferente a localidad, indique el nombre de la misma y su código: Si ejerce el derecho preferente a zona, indique el código de la misma. Indique, por orden de preferencia, las especialidades por las que puede ejercer este derecho.

(UNE A4, Mod.CPD-885, 150.000, 30-10-91)



## PETICIONES QUE SOLICITA POR ORDEN DE PREFERENCIA

ESCRIBASE CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE, DADO QUE CUALQUIER ERROR EN EL CODIGO DETERMINARA QUE SE ANULE LA PETICION O SE OBTENGA DESTINO EN UN CENTRO NO DESEADO

### A - PETICIONES DE ESPECIALIDADES

**A CUMPLIMENTAR SOLO SI PARTICIPA POR ALGUNO DE LOS PROCESOS DE READSCRIPCION EN CENTRO (Apartados 1, 2 ó 3)**  
 Consigne por orden de preferencia, los códigos de las especialidades en las que desea ser readscrito en el centro docente.

1	<input style="width: 100%;" type="text"/>	2	<input style="width: 100%;" type="text"/>	3	<input style="width: 100%;" type="text"/>	4	<input style="width: 100%;" type="text"/>	5	<input style="width: 100%;" type="text"/>	6	<input style="width: 100%;" type="text"/>	7	<input style="width: 100%;" type="text"/>	8	<input style="width: 100%;" type="text"/>	9	<input style="width: 100%;" type="text"/>	10	<input style="width: 100%;" type="text"/>
11	<input style="width: 100%;" type="text"/>	12	<input style="width: 100%;" type="text"/>	13	<input style="width: 100%;" type="text"/>	14	<input style="width: 100%;" type="text"/>	15	<input style="width: 100%;" type="text"/>	16	<input style="width: 100%;" type="text"/>	17	<input style="width: 100%;" type="text"/>	18	<input style="width: 100%;" type="text"/>	19	<input style="width: 100%;" type="text"/>	20	<input style="width: 100%;" type="text"/>

### B - PETICIONES DE CENTROS Y/O LOCALIDADES

Nº ORDEN	PETICION	
	CENTRO O LOCALIDAD	ESPECIALIDAD
001		
002		
003		
004		
005		
006		
007		
008		
009		
010		
011		
012		
013		
014		
015		
016		
017		
018		
019		
020		
021		
022		
023		
024		
025		

Nº ORDEN	PETICION	
	CENTRO O LOCALIDAD	ESPECIALIDAD
026		
027		
028		
029		
030		
031		
032		
033		
034		
035		
036		
037		
038		
039		
040		
041		
042		
043		
044		
045		
046		
047		
048		
049		
050		

Nº ORDEN	PETICION	
	CENTRO O LOCALIDAD	ESPECIALIDAD
051		
052		
053		
054		
055		
056		
057		
058		
059		
060		
061		
062		
063		
064		
065		
066		
067		
068		
069		
070		
071		
072		
073		
074		
075		

## PETICIONES QUE SOLICITA POR ORDEN DE PREFERENCIA

ESCRIBASE CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE, DADO QUE CUALQUIER ERROR EN EL CODIGO DETERMINARA QUE SE ANULE LA PETICION O SE OBTENGA DESTINO EN UN CENTRO NO DESEADO

Nº ORDEN	PETICION			
	CENTRO O LOCALIDAD		ESPECIALIDAD	
256				
257				
258				
259				
260				
261				
262				
263				
264				
265				
266				
267				
268				
269				
270				

Nº ORDEN	PETICION			
	CENTRO O LOCALIDAD		ESPECIALIDAD	
271				
272				
273				
274				
275				
276				
277				
278				
279				
280				
281				
282				
283				
284				
285				

Nº ORDEN	PETICION			
	CENTRO O LOCALIDAD		ESPECIALIDAD	
286				
287				
288				
289				
290				
291				
292				
293				
294				
295				
296				
297				
298				
299				
300				

### C - PETICIONES DE PROVINCIAS O ISLAS

**A CUMPLIMENTAR SOLO SI PARTICIPA POR ALGUNA DE LAS MODALIDADES 3, 6 ó 10 DEL APARTADO 6.**

Caso de no obtener destino en ninguno de los centros solicitados, se le adjudicará de oficio, de existir vacante, en la Comunidad Autónoma donde actualmente presta servicios con caracter provisional.

Consigne por orden de preferencia, los códigos de las provincias o islas de dicha Comunidad Autónoma, así como los códigos de especialidades para las que está habilitado.

Nº ORDEN	CODIGO PROVINCIA O ISLA
01	
02	
03	
04	
05	

Nº ORDEN	CODIGO PROVINCIA O ISLA
06	
07	
08	
09	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
01	
02	
03	
04	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
05	
06	
07	
08	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
09	
10	
11	
12	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
13	
14	
15	
16	

# **CONCURSO DE TRASLADOS DE MAESTROS Y PROCEDIMIENTOS PREVIOS**

## **INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD**

1.- Se ruega al concursante que, en su propio beneficio, ponga el máximo interés para cumplimentar de forma total y correcta la solicitud, ya que la omisión de datos o la cumplimentación incorrecta de los mismos, con enmiendas o tachaduras podrá motivar su no tramitación, o la adjudicación de un destino no deseado.

2.- En ningún caso se cumplimentarán los recuadros con trazo más grueso, así como la parte de la solicitud reservada a la Administración, por ser de utilización exclusiva de la misma.

3.- La solicitud se rellenará a máquina o a mano con caracteres de imprenta. Cada solicitante deberá cumplimentar UN SOLO IMPRESO con independencia del número de convocatorias o apartados en los que participe.

4.- Los datos con encasillados se ajustarán a la derecha. Por ejemplo, si el número de D.N.I. es el 560.722, se pondrá:

			5	6	0	7	2	2
--	--	--	---	---	---	---	---	---

5.- Todos los profesores deberán cumplimentar la casilla Nº LISTA de acuerdo con la siguiente normativa:

A) Los profesores de las 10ª y 11ª promoción de acceso directo y de los Concursos Oposición convocados a partir de 1984, pondrán el número de lista general publicado en la O.M. por la que se les nombraba funcionarios de carrera.

B) Aquellos que ingresaran en el cuerpo de Maestros con anterioridad a 1985 y ya tengan asignado el nuevo N.R.P. de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de Mayo de 1985, deberán consignar en este concepto la parte numérica de su antiguo N.R.P..  
Así por ejemplo: Si a un profesor con N.R.P. A45EC127411 se le ha asignado el nuevo N.R.P. 3472512135 deberá escribir en Nº LISTA:

Nº LISTA

		1	2	7	4	1	1
--	--	---	---	---	---	---	---

C) Aquellos que ingresaron en el cuerpo de Maestros con anterioridad a 1985 y aún no tengan asignado nuevo N.R.P. escribirán en Nº LISTA la parte numérica de su N.R.P..  
Por ejemplo: El profesor con N.R.P. A45EC130812 escribirá:

Nº LISTA

		1	3	0	8	1	2
--	--	---	---	---	---	---	---

6.- Todo profesor deberá hacer constar su destino en propiedad definitiva.

7.- Todo profesor que carezca de destino definitivo pero posea un destino provisional, deberá hacer constar igualmente dicho destino.

8.- Los códigos de especialidades a consignar en la solicitud, constan de dos partes:

-El código de la especialidad propiamente dicho formado por dos casillas.

-El código del requisito lingüístico que se está definiendo y que consta de una casilla. Solo será necesario cumplimentarlo si el puesto conlleva dicho requisito, en cuyo caso se escribirá una X en esta casilla.

9.- Aquellos concursantes que soliciten participar en alguno de los procesos de readscripción a centro (Apartados 1, 2 ó 3), deberán consignar el centro en el que están destinados, así como la especialidad que ocupan.

10.- Los participantes por el apartado 4, deberán consignar el código de la zona a la que pertenece el centro del que son definitivos.

11.- Aquellos profesores que se encuentren en alguno de los supuestos recogidos en el Artículo 18 del R.D. 895/1989 de 14 de Julio, deberán indicar el apartado (A, B, C, D, E, F, G, H ó I) de este artículo que corresponda a su situación.

Los concursantes que se encuentren en alguna de las situaciones recogidas en las cinco primeras disposiciones transitorias del R.D. 895/1989 de 14 de Julio, deberán indicar qué disposición transitoria les es aplicable, así como el concurso en virtud del cual obtuvieron este derecho (Disposición Transitoria 1ª) o en su caso especialidad de la unidad escolar para la que fueron propuestos (Disposición Transitoria 2ª, 3ª ó 5ª). Los profesores que hagan uso del derecho preferente, deberán consignar la localidad o zona en la que ejercen ese derecho. Así mismo, deberán cumplimentar, por orden de preferencia, las especialidades para las que puede aplicar dicho derecho. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de plaza en la zona o localidad.

12.- Aquellos concursantes que hacen uso del derecho de concurrencia y/o consorte, deberán cumplimentar en la solicitud los datos identificativos de los profesores que hacen uso de este derecho conjuntamente con el solicitante, así como el código de provincia sobre la que ejercen el mismo. La omisión o la cumplimentación incorrecta de estos datos podrá llevar consigo la anulación de todas las solicitudes del conjunto de concurrentes.

13.- Los participantes por las modalidades 3, 6 ó 10 del apartado 6, deberán indicar el nombre y el código de la Comunidad Autónoma donde actualmente presta servicios con carácter provisional.

14.- Aquellos participantes que se encuentren prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido por concurso, conforme a la normativa anterior, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, deberán elegir en la solicitud qué baremo (a ó c) desean les sea aplicado.

#### PETICIONES DE ESPECIALIDADES

15.- Aquellos concursantes que soliciten su participación por alguno de los procesos de readscripción en el centro docente (Apartados 1, 2 ó 3), deberán cumplimentar, por orden de preferencia, las especialidades a las que soliciten ser readscritos dentro del centro.

#### PETICIONES DE CENTRO o LOCALIDAD-ESPECIALIDAD

16.- Aquellos concursantes que participen por los apartados 4, 5 ó 6, cumplimentarán esta parte de la solicitud de la siguiente manera:

- Si participa por el apartado 4, deberá incluir las peticiones de los centros y/o localidades de la zona en que solicita ser readscrito.
- Si participa por el apartado 5, con derecho preferente a localidad, deberá incluir las peticiones de los centros de la localidad en que ejerce este derecho o bien la propia localidad, si así lo desea.
- Si participa por el apartado 5, con derecho preferente a zona, deberá incluir las peticiones de los centros y/o localidades de la zona en que ejerce este derecho. Deberá efectuar sus peticiones por bloques (en cada bloque todas de una misma localidad), con el fin de establecer una prioridad entre las localidades que componen la zona.
- Si concursa por el apartado 6, deberá incluir las peticiones de los centros y/o localidades que desee solicitar voluntariamente por este apartado.

Por cada petición se deberá consignar el código de centro o localidad y el código de la especialidad (vease punto nº 8 de estas instrucciones), excepto en las peticiones correspondientes al Apartado 5, que en la casilla de especialidad consignarán como código las letras DP (Derecho Preferente).

Los Maestros que soliciten por más de uno de los apartados 4, 5 y 6, deberán agrupar las peticiones de cada uno de ellos en bloques homogéneos, siguiendo el orden en que quedan enumerados.

17.- Se pueden solicitar indistintamente centros y/o localidades.

El código de centro en una petición se ajustará a la izquierda, añadiendo la letra C en la casilla 9ª. Así por ejemplo la localidad de código 020030002 y el centro de código 02004021 se cumplimentarían en las peticiones así:

Petición de centro: 

0	2	0	0	4	0	2	1	C
---	---	---	---	---	---	---	---	---

Petición de localidad: 

0	2	0	0	3	0	0	0	2
---	---	---	---	---	---	---	---	---

18.- Los centros y/o localidades solicitados deberán indicarse mediante el mismo código con el que se han publicado en las convocatorias específicas respectivas.

19.- Para solicitar un centro o una localidad por más de una especialidad será necesario consignar en distintas líneas dicho centro o localidad, una por cada una de las especialidades que se deseen y por orden de preferencia.

20.- Los participantes que hagan uso del derecho de concurrencia y/o consorte, deberán incluir únicamente, entre sus peticiones del apartado 6, centros y/o localidades de la misma provincia, la misma para cada grupo de concurrentes. Caso de no producirse así, se considerará desestimada su participación por el apartado 6.

21.- El número máximo de peticiones a centro y/o localidad-especialidad será de 300.

#### PETICIONES DE PROVINCIAS O ISLAS

22.- Solo deberán cumplimentar este apartado, los participantes por las modalidades 3, 6 ó 10 del apartado 6, anulándose estas peticiones a todos los concursantes que no cumplan este requisito.

23.- Se indicarán las provincias o en su caso islas, por orden de preferencia en la Comunidad Autónoma en la que tiene que obtener destino definitivo en caso de no haberlo conseguido en las peticiones a centro y/o localidad y especialidad. Además deberá consignar por orden de preferencia, dentro de cada provincia, las especialidades para las que está habilitado, para que sean tenidas en cuenta junto con las peticiones de provincia o isla en el momento de adjudicar de oficio destino a centro y/o especialidad en la Comunidad Autónoma correspondiente.

24.- Las Direcciones Provinciales del M.E.C., y en su caso los organismos competentes en materia de Educación de las Comunidades Autónomas, informarán y aclararán las dudas que puedan presentarse en la cumplimentación de este impreso.

25.- Además de estas instrucciones es necesario que cada solicitante se lea la convocatoria de este concurso, publicada en los diarios oficiales correspondientes, lo que evitará errores imposibles de subsanar.

#### CODIGOS DE ESPECIALIDADES (Dos primeros caracteres)

<u>CODIGO</u>	<u>ESPECIALIDAD</u>
PT	Educación Especial, Pedagogía Terapéutica
AL	Educación Especial, Audición y Lenguaje
PR	Educación Preescolar
IM	E.G.B. - Ciclo Inicial y Medio
FI	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana e Inglés
FF	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana y Francés
FL	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana
FC	E.G.B. - Filología, Lengua Catalana
FV	E.G.B. - Filología, Valenciano
FB	E.G.B. - Filología, Lengua Catalana (Balears)
EU	E.G.B. - Filología, Euskera
FN	E.G.B. - Filología, Vascuence (Navarra)
FG	E.G.B. - Filología, Lengua Gallega
MC	E.G.B. - Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
CS	E.G.B. - Ciencias Sociales
EF	E.G.B. - Educación Física
MU	E.G.B. - Educación Musical

#### CODIGOS DE COMUNIDADES AUTONOMAS

01	ANDALUCIA
02	ARAGON
03	ASTURIAS
04	BALEARES
05	CANARIAS
06	CANTABRIA
07	CASTILLA-LEON
08	CASTILLA-LA MANCHA
09	CATALUÑA
10	EXTREMADURA
11	GALICIA
12	LA RIOJA
13	MADRID
14	MURCIA
15	NAVARRA
16	VALENCIA
17	PAIS VASCO
18	CEUTA
19	MELILLA

## CODIGOS DE PROVINCIAS O ISLAS

### C. AUTONOMA DE ANDALUCIA

04	ALMERIA	18	GRANADA	29	MALAGA
11	CADIZ	21	HUELVA	41	SEVILLA
14	CORDOBA	23	JAEN		

### C. AUTONOMA DE ARAGON

22	HUESCA	44	TERUEL	50	ZARAGOZA
----	--------	----	--------	----	----------

### C. AUTONOMA DE ASTURIAS

33	ASTURIAS				
----	----------	--	--	--	--

### C. AUTONOMA DE BALEARES

07	BALEARES				
----	----------	--	--	--	--

### C. AUTONOMA DE CANARIAS

35	GRAN CANARIA	55	FUERTEVENTURA	57	LA GOMERA
38	TENERIFE	56	LA PALMA	58	HIERRO
54	LANZAROTE				

### C. AUTONOMA DE CANTABRIA

39	CANTABRIA				
----	-----------	--	--	--	--

### C. AUTONOMA DE CASTILLA - LEON

05	AVILA	34	PALENCIA	42	SORIA
09	BURGOS	37	SALAMANCA	47	VALLADOLID
24	LEON	40	SEGOVIA	49	ZAMORA

### C. AUTONOMA DE CASTILLA - LA MANCHA

02	ALBACETE	16	CUENCA	45	TOLEDO
13	CIUDAD REAL	19	GUADALAJARA		

### C. AUTONOMA DE CATALUÑA

08	BARCELONA	25	LERIDA		
17	GERONA	43	TARRAGONA		

### C. AUTONOMA DE EXTREMADURA

06	BADAJOS	10	CACERES		
----	---------	----	---------	--	--

### C. AUTONOMA DE GALICIA

15	LA CORUÑA	32	ORENSE		
27	LUGO	36	PONTEVEDRA		

### C. AUTONOMA DE LA RIOJA

26	LA RIOJA				
----	----------	--	--	--	--

### C. AUTONOMA DE MADRID

28	MADRID				
----	--------	--	--	--	--

### C. AUTONOMA DE MURCIA

30	MURCIA				
----	--------	--	--	--	--

### C. AUTONOMA DE NAVARRA

31	NAVARRA				
----	---------	--	--	--	--

### C. AUTONOMA VALENCIANA

03	ALICANTE	12	CASTELLON	46	VALENCIA
----	----------	----	-----------	----	----------

### C. AUTONOMA DEL PAIS VASCO

01	ALAVA	20	GUIPUZCOA	48	VIZCAYA
----	-------	----	-----------	----	---------



CONCURSO DE TRASLADOS 1991/1992

APELLIDOS

NOMBRE

Tipo de nombramiento de su último destino (Definitivo o Provisional)

Colegio Público: \_\_\_\_\_ Código de Centro:

Localidad: \_\_\_\_\_ Provincia:

N.º Registro Personal:  D. N. I.:

Situación Administrativa: (1)

(1) Servicio Activo (SA). Servicios Especiales (SE). Servicios en CC. AA. (CA). Excedencia (EX). Suspensión de funciones (SF).

DECLARA bajo juramento o PROMETE por su honor que son ciertos los datos que consigna a continuación, a los efectos de su participación los concursos de traslados del curso 1990/1991.

1. Para los que participan en el concurso desde destino definitivo.

1.1. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa

AÑOS		MESES	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

1.2. Servicios prestados con carácter definitivo en Escuelas clasificados como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio (1)

AÑOS		MESES	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

1.3. Participa en el concurso desde el primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubo de acudir obligatoriamente desde su situación de provisional, y opta por acogerse el apartado c) del baremo (2)

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

1.4. Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o unidad que se le suprimió (3)

AÑOS		MESES	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

1.5. Tiempo de servicios prestados con carácter de provisionalidad con posterioridad a la supresión del puesto y hasta la obtención del puesto definitivo desde el que solicita (3)

AÑOS		MESES	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

1.6. Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de E. G. B.

AÑOS		MESES	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

**2. Para los que participan en el concurso desde destino provisional.**

2.1. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el último Centro que sirvió con tal carácter antes de pasar a su situación de provisionalidad (4)

AÑOS		MESES	

2.2. Tiempo de servicios prestados con carácter provisional con posterioridad a la pérdida del destino definitivo (4)

AÑOS		MESES	

2.3. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro anterior al que les fue suprimido. Si el destino suprimido fue el primero obtenido en propiedad, se consignará los servicios provisionales prestados anteriormente

AÑOS		MESES	

2.4. Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de E. G. B.

AÑOS		MESES	

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1991

El interesado

Fdo.:



**OBSERVACIONES**

La fecha de cierre de los servicios será la de finalización del plazo de presentación de instancias.

- (1) Se rellenará este apartado únicamente por aquellos profesores que soliciten desde Escuela clasificada como rural.
- (2) Manifieste con un SI si opta por acogerse a la opción del apartado c) del baremo.
- (3) Sólo si se participa desde el primer destino definitivo obtenido por concurso al que hubo de acudir obligatoriamente por habersele suprimido el puesto del que era titular.
- (4) Sólo para aquellos que carecen de destino definitivo a consecuencia de haberlo perdido por:
  - Resolución firme de expediente disciplinario.
  - Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
  - Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
  - Reingreso con destino provisional.
  - Excedencia forzosa.
  - Suspensión de funciones una vez cumplida la sanción.



## Educación Especial: Pedagogía Terapéutica

### Órdenes y Resoluciones de convocatoria

### Órdenes y Resoluciones complementarias

#### Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

##### Comunidad Autónoma de Cataluña

- Anuncio público  
Universidad de Barcelona  
Promoción 1986-88 (Sants)  
Promoción 1986-88 (Blanquerna)  
Promoción 1987-89 (Blanquerna)

O. M. 26-III-90 (BOE 7-IV)

- Anuncio público  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Promoción 1986-87 (San Cugat)  
Promoción 1987-88 (San Cugat)  
Promoción 1988-89 (San Cugat)

O. M. 26-III-90 (BOE 7-IV)

- Anuncio público  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Promoción 1989-90 (San Cugat)

Resolución de aptos 27-XI-90  
(DOGC 3-XII)  
Resolución de homologación 4-XII-90  
(BOE 20 XII)

- Anuncio público  
Universidad de Barcelona  
Promoción 1989-90 (Blanquerna)

Resolución de aptos 27-XI-90  
(DOGC 3-XII)  
Resolución de homologación 4-XII-90  
(BOE 20 XII)

#### Cursos celebrados mediante convenio entre el M. E. C. y las Universidades

##### Universidad de Cantabria

- Convenio de 19-XII-88. Cursos celebrados en la E. U. F. P. de E. G. B. de Santander. Finalizadas la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> promociones.

## Órdenes y Resoluciones de convocatoria

## Órdenes y Resoluciones complementarias

### Universidad de Castilla-La Mancha

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Ciudad Real. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.

### Universidad de León

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de León. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.

### Universidad de Murcia

- Convenio de 19-XII-88. Cursos celebrados en la E. U. F. P. de E. G. B. de Murcia. Finalizadas la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> promociones.

### Universidad de Oviedo

- Convenio de 19-X-89. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Oviedo. Finalizada la 1.<sup>a</sup> promoción.

### Universidad de Salamanca

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Zamora. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.

### Universidad de Zaragoza

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Logroño. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.
- Convenio de 14-XI-88. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Pamplona. Finalizadas la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> promociones.

## Educación Especial: Audición y Lenguaje

### Órdenes y Resoluciones de convocatoria

### Órdenes y Resoluciones complementarias

#### Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

##### Comunidad Autónoma de Cataluña

- Anuncio público  
Universidad de Barcelona  
Promoción 1986-88  
Promoción 1987-89

O. M. 26-III-90 (BOE 7-IV)

- Anuncio público  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Promoción 1985-87  
Promoción 1986-88  
Promoción 1987-89

O. M. 26-III-90 (BOE 7-IV)

- Anuncio público  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Promoción 1988-90

Resolución de aptos 22-III-91  
(DOGC 15-IV)  
Resolución de homologación 16-X-91  
(BOE 7-XI)

- Anuncio público  
Universidad de Barcelona  
Promoción 1988-90

Resolución de aptos 22-III-91  
(DOGC 15-IV)  
Resolución de homologación 16-X-91  
(BOE 7-XI)

#### Cursos convocados por las Universidades

##### Universidad Autónoma de Madrid

- Promoción 1988-90

Resolución de homologación 19-VI-91  
(BOE 20-VII)

## Órdenes y Resoluciones de convocatoria

## Órdenes y Resoluciones complementarias

### Cursos celebrados mediante convenio entre el M. E. C. y las Universidades

#### Universidad de Baleares

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Palma de Mallorca. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.

#### Universidad de Castilla-La Mancha

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Cuenca. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.

#### Universidad de Extremadura

- Convenio de 30-X-89. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Cáceres. Finalizada la 1.<sup>a</sup> promoción.

#### Universidad de Murcia

- Convenio de 12-1-89. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Murcia. Finalizada la 3.<sup>a</sup> promoción.

#### Universidad de Valladolid

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Valladolid. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.

#### Universidad de Zaragoza

- Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Zaragoza. Finalizada la 2.<sup>a</sup> promoción.
- Convenio de 31-X-89. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. de Pamplona (Universidad Pública de Navarra). Finalizada la 1.<sup>a</sup> promoción.

## Educación Preescolar

### Órdenes y Resoluciones de convocatoria

### Órdenes y Resoluciones complementarias

#### Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

##### Comunidad Autónoma del País Vasco

- Resolución 20-VI-83 (BOPV 6-VII)

O. M. 31-X-90 (BOE 1-XII)

## Filología

### Órdenes y Resoluciones de convocatoria

### Órdenes y Resoluciones complementarias

#### Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

##### Comunidad Autónoma de Cataluña

###### INGLÉS

- Orden 9-I-85 (DOGC 8-II)  
(Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona)

###### FRANCÉS

- Orden 9-I-85 (DOGC 8-II)  
(Barcelona, Gerona, Lérida)

Resolución de aptos 5-IV-90  
(DOGC 18-IV)  
Resolución de homologación 31-X-90  
(BOE 1-XII)

Resolución de aptos 5-IV-90  
(DOGC 18-IV)  
Resolución de homologación 31-X-90  
(BOE 1-XII)

##### Comunidad Autónoma de Navarra

###### INGLÉS

- Convocatoria 21-X-88 (BON 26-X)

Resolución de aptos 30-XI-90  
(BON 25-I-91)  
Resolución de homologación 14-IV-91  
(BOE 19-VII)

## Educación Física

### Órdenes y Resoluciones de convocatoria

### Órdenes y Resoluciones complementarias

#### Cursos convocados por el M. E. C.

- O. M. 7-VI-89 (B. O. E. 20-VI-89)
- O. M. 10-V-90 (B. O. E. 17-V-90)

#### Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

##### Comunidad Autónoma de Canarias

- Orden 3-III-89 (BOC 3-IV)

Resolución de aptos 4-VII-90  
(BOC 18-VII)  
Resolución de homologación 31-X-90  
(BOE 1-XII)

##### Comunidad Autónoma de Cataluña

- Anuncio público
- Resolución 13-V-87 (DOGC 5-VI)

Resolución de aptos 5-IV-90  
(DOGC 18-IV)  
Resolución de homologación 31-X-90  
(BOE 1-XII)

O. M. 26-III-90 (BOE 7-IV)

##### Comunidad Autónoma del País Vasco

- Orden 22-III-89 (BOPV 20-IV)

Orden de aptos 12-XI-90  
(BOPV 16-XI)  
Resolución de homologación 30-XI-90  
(BOE 7-XII)

## Educación Musical

### Órdenes y Resoluciones de convocatoria

### Órdenes y Resoluciones complementarias

#### Cursos convocados por el M. E. C.

- O. M. 10-V-90 (B. O. E. 17-V-90)

#### Cursos celebrados mediante convenio entre el M. E. C. y las Universidades

##### Universidad Complutense de Madrid

- Convenio del 9-X-1989. Curso celebrado en la E. U. F. P. de E. G. B. "María Díaz Jiménez".







Ministerio de Educación y Ciencia